



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (14) catorce de marzo de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- VISTO de nueva cuenta para resolver el **Toca 355/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **sentencia del seis de mayo de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 1483/2019**, relativo al **juicio sumario civil sobre cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios**, promovido por ***** ***** ***** *****., en contra de *****., y *****; y dar cumplimiento

a la ejecutoria dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la sesión del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del **Juicio de Amparo Directo 91/2023**, promovido por *****.-----

ACTUACIONES ----- **RESULTADO:** -----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO. NO HA procedido** el Juicio Sumario Civil sobre cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios, promovido por el C. ***** en su carácter de representante legal de *****, en contra de *****, siendo por ello innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, en tal virtud.---

SEGUNDO. Se ABSUELVE a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en este juicio.--- **TERCERO.**- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas conforme al artículo 131 fracción II del código de procedimientos civiles vigente.---

CUARTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no

hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por **la parte actora ******* ***** ***** *****. Por conducto de su apoderado, el (15) quince de diciembre de (2022) dos mil veintidós, se dictó la sentencia (460), la cual concluyó como a continuación se detalla:

“--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por *****, en su carácter de representante legal de *****., han resultado; el primero esencialmente fundado; el segundo de estudio innecesario, en contra de la sentencia de (6) seis de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia.....

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de primera Instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior, y en su lugar se resuelve:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora *****, por conducto de su apoderado legal *****, acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada ***** y *****, no demostró sus excepciones, en consecuencia.

--- **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de contrato de prestación de servicios y Cobro de Honorarios, promovido por *****., por conducto de su apoderado legal *****, en contra de ***** y *****, por lo tanto.

--- **TERCERO.-** Se condena a las demandadas al pago de la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n), por concepto de honorarios por el servicio contratado y desempeñado por la actora.

--- **CUARTO.-** En ejecución de la sentencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa, y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1173 del Código Civil en el Estado, se condena al demandado al pago de los intereses legales sobre la suerte principal cuantificables mediante liquidación de sentencia.

--- **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas erogados por la parte actora en esta Primera instancia, al resultarle adversa la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas de segunda instancia.....



--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

--- **TERCERO.**- Inconforme con la sentencia anterior, **la demandada** *****, y *****, por **conducto de su Apoderado legal**, promovió demanda de amparo, registrándose en el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, a la cual se asignó el número 91/2023; y por acuerdo correspondiente a la sesión de (21) veintiuno de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, se dictó ejecutoria con los siguientes puntos resolutivos.-----

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la quejosa principal *****, Asociación Civil, por **conducto de su apoderado legal**, contra la resolución dictada el quince de diciembre de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, en el toca 355/2022 de su índice, a fin de que realice lo siguiente:

- 1.- Deje sin efecto la resolución reclamada.
- 2.- Dicte otra en la que, dejando firme aquello que no fue materia de concesión, con libertad de criterio valore la prueba de informe a cargo de la Secretaría de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ofrecida por la demandada, atento a los lineamientos del presente fallo.
- 3.- Hecho lo anterior, con vista en la valoración que conceda al resto del caudal probatorio de ambas partes, con plenitud de jurisdicción, determine si resulta procedente o no la acción intentada.

SEGUNDO. Requierase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en términos de la parte final del penúltimo considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento.

TERCERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la quejosa adherente ***** Tamaulipas, Asociación Civil, por **conducto de su apoderado legal**, por cuanto hace al acto y autoridad antes indicada, por los motivos expresados en el último considerando de la presente ejecutoria. Notifíquese como corresponda, anótese, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..”

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad. -----

--- **SEGUNDO.-** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de Amparo Directo 91/2023, lo hizo en los términos del considerando quinto de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:

“QUINTO. Amparo Directo Principal

I.- Antecedentes.

Se estima conveniente destacar los siguientes aspectos que se desprenden de las constancias que integran el juicio de origen:

1.- Por escrito recibido el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, Educación y Desarrollo Social, Asociación Civil, por conducto de su representante legal *****, promovió juicio sumario civil sobre cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios contra *****, Asociación Civil, quien tutela los derechos administrativos y legales de la *****, reclamando el pago del adeudo ascendente a \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), el pago de daños y perjuicios y los gastos y costas judiciales. En el contrato de mérito se pactó que el contratista realizaría las acciones tendientes a obtener el “Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios –en adelante REVOE-” que otorga el Gobierno del Estado de Tamaulipas, para impartir las especialidades de Enfermería Médico-Quirúrgica, Enfermería Materno-Infantil, Administración de los Servicios de Enfermería y Enfermería Oncológica, para lo cual el contratante se obligó a cubrir \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), anticipando el cincuenta por ciento (50%) a la firma y debiendo liquidar el resto al cumplir el objetivo del contrato, el cual no se sujetó a plazo, sino que se pactó que se estaría “a los tiempos y gestiones internas y externas determinadas” por el citado Gobierno estatal.

2.- De la anterior demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en



Altamira, quien por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve la admitió a trámite y registró como juicio sumario civil 1483/2019.

3.- Mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la persona moral demandada dio contestación al libelo, en la que reconoció haber suscrito el contrato, empero opuso excepciones y defensas, sustentadas – toralmente- en que no liquidó la suma pactada ya que existió falta de comunicación e incumplimiento de parte del contratista, al grado que fue el personal de la demandada (y no de la actora) quienes realizaron las gestiones ante las dependencias gubernamentales correspondientes para obtener la acreditación (REVOE) materia del contrato.

4.- Seguido el juicio por los trámites conducentes, el seis de mayo de dos mil veintidós se dictó sentencia⁶ en la que se decretó la improcedencia de la acción intentada, básicamente, dado que a criterio del juez se demostró el incumplimiento del contrato base de la acción.

5.- Inconforme con el fallo, Educación y Desarrollo Social, Asociación Civil, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta capital, quien lo registró como toca 355/2022 de su índice y que concluyó con la resolución dictada el quince de diciembre de dos mil veintidós, en la que se revocó la determinación impugnada por estimar que el juez de origen omitió analizar los elementos de la acción reivindicatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 112, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es decir, “con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado”.

Luego, al no existir reenvío, procedió a examinar la litis de origen y decretó su procedencia, al estimar que del análisis de las pruebas del sumario, no se demostró, por un lado, el incumplimiento del contratista argüido por el demandado y, por otro, se acreditó que se alcanzaron los objetivos materia del contrato (obtención de la acreditación REVOE), lo que a su parecer permite inferir vía prueba presuncional que los realizó el actor, por lo que ante su cumplimiento, procedía el pago adeudado por concepto de los servicios profesionales y honorarios prestados.

La anterior determinación constituye la materia de análisis del presente juicio de amparo.

II.- Conceptos de violación.

a) Omisión de atender violaciones procesales.

En su primer motivo de disenso, la quejosa expone que la Sala responsable omitió valorar las violaciones procesales acaecidas durante el sumario de origen, conforme a lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

Su argumento deviene inoperante, por un lado, dado que la quejosa no indica cuáles son o en qué consisten las citadas transgresiones procesales, ni

tampoco señala en qué le perjudican; pero además, también es inatendible su planteamiento en la medida en que, para que éste órgano colegiado estuviera en aptitud de analizar las transgresiones adjetivas cometidas durante el procedimiento de origen, debió la inconforme en su momento interponer recurso de apelación en contra de la sentencia donde las destacara, a fin de que la Sala responsable procediera a su examen, circunstancia que no aconteció en el particular.

En ese orden, no es factible abordar el estudio de las violaciones que destaca al tenor del artículo 9268 del código adjetivo civil local, pues para ello –como indica textualmente dicho precepto- debió “sostener la violación no consentida” a través del agravio correspondiente, y al no haberlo hecho deben estimarse consentidas o convalidadas.

Al respecto es de aplicación la jurisprudencia siguiente: “Registro digital: 169923 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 12/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 39 Tipo: Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.”...

b) Incongruencia de la sentencia. Omisión de valorar prueba de informe.

En una parte de su segundo motivo de disenso, la quejosa reclama que la Sala, al reasumir jurisdicción para resolver la litis de origen, fue omisa en valorar la prueba de informe de autoridad que ofreció a cargo de la Secretaría de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de Tamaulipas, misma que era indispensable para la demostración de sus excepciones y defensas, por lo que al no haberla tomado en cuenta trasgredió su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

El argumento antes reseñado es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, tornándose de estudio innecesario el resto de los argumentos por los cuales combate la cuestión de fondo debatida, por los motivos que se expondrán enseguida.

i) Congruencia y exhaustividad de las resoluciones.

En principio, cabe retomar que el principio de congruencia consiste en la obligación del operador jurídico de analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración y, por regla general, sólo resolverán esos planteamientos, para lo cual debe existir identidad entre lo controvertido y lo resuelto.

En el caso de la legislación civil local, ésta se encuentra inmersa en el contenido de los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, mismos que a la letra indican lo siguiente:



“ARTÍCULO 112, 113, 114, 115...”.

Como se observa, acorde al numeral 112 de la normativa citada, por regla general, toda sentencia debe contener, además del lugar y fecha y las partes que integran la relación procesal, la relación sucinta del negocio a resolver, el análisis de su procedencia o improcedencia con vista en las pruebas ofrecidas, los fundamentos legales del fallo y sus puntos resolutivos. Mientras que los numerales 113, 114 y 115 disponen, en esencia, que la sentencia deberá ocuparse de todas las acciones y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, sin que pueda concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa; es decir, debe ser exhaustivo y congruente con las pretensiones deducidas en el pleito y deberá fundar su determinación.

Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la sentencia de primera instancia con vista en los agravios planteados, como así lo dispone el artículo 9269 del código adjetivo civil local.

A continuación se detallan las principales consideraciones para la aplicación de los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código Civil.

Ahora, en lo que interesa para la solución del presente asunto, es menester resaltar que, en caso de que la parte apelante esgrima agravio en contra de la procedencia de determinada excepción dilatoria y/o perentoria, y la Sala la estime fundada, ésta debe revocar la determinación primigenia y, ante la inexistencia de reenvío, proceder a analizar las pretensiones deducidas en el juicio y resolver el fondo de la cuestión litigiosa, como así lo disponen las fracciones II y III del artículo 94910 del código adjetivo civil local, siendo aplicable además, para la formalidad de la resolución que se emita, los preceptos del Título I, Capítulo XI, relativo a las resoluciones judiciales.

De una interpretación sistemática de los numerales en comento, es válido inferir entonces que, al reasumir jurisdicción la Sala para resolver la controversia de fondo, ésta revoca la de primer grado y al emitirse una nueva sentencia –en sustitución de la primera-, se sujeta la Sala (tal y como el juez primigenio) a emitir su determinación en congruencia con lo deducido por las partes, con vista en lo probado y alegado durante el juicio, como lo establece el artículo 112 del mismo cuerpo de leyes, antes analizado.

Máxime cuando, mediante la sentencia de primer grado se hayan dejado de examinar adecuadamente las acciones, excepciones y/o defensas de las partes, lo que justifica que la alzada, con plenitud de jurisdicción, las examine de nueva cuenta, lo que necesariamente conlleva a confirmar su verificación mediante la valoración del caudal probatorio ofrecido durante el juicio de origen. Al respecto, es ilustrativa la tesis siguiente:

“Registro digital: 270663 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXII, Cuarta Parte, página 23 Tipo: Aislada

APELACION, SISTEMAS EXISTENTES EN EL PLANTEAMIENTO Y SUSTANCIACION DE LA."...

ii) Cargas probatorias

Por resultar relevante para la acreditación de la trascendencia de la omisión alegada por la quejosa, es necesario retomar que los artículos 27311 y 27412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, contienen las que, en términos generales, constituyen las reglas de distribución de las cargas procesales en los juicios del orden civil.

En efecto de primero de los dispositivos referidos se obtiene la regla consistente en que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos.

Por su parte, el segundo de los numerales indicados, establece las reglas relativas a la carga de la prueba consistente en que si una parte produce una afirmación acerca de determinado hecho y su contraria lo niega, la carga de la prueba incumbe a la primera (affirmanti incumbit probatio).

iii) Caso concreto.

Tal y como lo sostiene la parte quejosa, la sentencia resulta incongruente, pues aun cuando la Sala revocó la determinación de primer grado y reasumió jurisdicción para resolver el fondo de la cuestión debatida, al emprender la valoración de las pruebas de la parte demandada, omitió atender la relativa a la prueba de informe a cargo de la Secretaría de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que obra en autos del juicio de origen y con la cual la aquí quejosa pretendió sostener sus excepciones y defensas.

Ciertamente, cabe retomar que mediante la demanda inicial, Educación y Desarrollo Social, Asociación Civil, por conducto de su representante legal, reclamó en la vía sumaria civil el cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios que celebró con *****, Asociación Civil, quien tutela los derechos administrativos y legales de la *****, solicitando el pago del adeudo ascendente a \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), el pago de daños y perjuicios y los gastos y costas judiciales.

En el referido acuerdo de voluntades, se pactó que el contratista realizaría las acciones tendientes a obtener el "Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios –en adelante REVOE–" que otorga el Gobierno del Estado de Tamaulipas, para impartir las especialidades de Enfermería Médico Quirúrgica, Enfermería Materno-Infantil, Administración de los Servicios de Enfermería y Enfermería Oncológica, para lo cual el contratante se obligó a cubrir \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), anticipando el cincuenta por ciento (50%) a la firma y debiendo liquidar el resto al cumplir el objetivo del contrato, el cual no se sujetó a plazo, sino que se pactó que se



estaría “a los tiempos y gestiones internas y externas determinadas” por el citado Gobierno estatal.

Por su parte, al contestar la demanda, *****, Asociación Civil, confesó haber suscrito el contrato de prestación de servicios con la actora, pero opuso excepciones y defensas, sustentadas –toralmente- en que no liquidó la suma pactada ya que existió falta de comunicación e incumplimiento de parte del contratista, al grado que fue el personal de la demandada (y no de la actora) quienes realizaron las gestiones ante las dependencias gubernamentales correspondientes para obtener la acreditación (REVOE) materia del contrato.

Conforme a las reglas para la distribución de las cargas probatorias anteriormente analizadas, específicamente, la atinente a que la acreditación de un hecho negativo no es obligatoria salvo que encierre la afirmación de diverso hecho positivo, de la postura defensiva de la demandada, es válido inferir que si bien se negó a reconocer el cumplimiento del objetivo del contrato atribuible al contratista, dicha negativa se propuso en el sentido de que fue en realidad personal a su cargo quienes gestionaron el trámite para obtener la validación en comento ante las dependencias del gobierno estatal; luego, representaba una carga procesal de la demandada demostrar tal extremo, es decir, que el objeto materia del contrato se alcanzó virtud de los actos de persona diversa al contratista.

En ese sentido, conforme a las posturas de ambas partes, se deduce que el problema toral a dilucidar conforme a la integración de la litis natural, era confirmar si el actor (contratista) había cumplido o no con el objeto materia del contrato, es decir, los servicios prestados para la obtención de la acreditación de las especialidades académicas mencionadas, que lo hiciera acreedor a la suma convenida.

Precisado lo anterior, cabe indicar que a fin de acreditarlo, la demandada ofertó, entre otras, las siguientes:

- ♣ Prueba testimonial a cargo de César Manuel Narvaez Sánchez y Víctor Manuel González Méndez.
- ♣ Prueba confesional a cargo de *****, apoderado de la persona moral actora.
- ♣ Prueba de informe a cargo de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.
- ♣ Prueba de informe a cargo de la Secretaría de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
- ♣ Prueba documental consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la actora.
- ♣ Prueba documental consistente en planes de estudio y solicitud ante el Gobierno del Estado para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de las especialidades materia del contrato.

En esos términos, en la sentencia de primer grado, el juez decretó la improcedencia de la acción intentada dado que “del análisis de las pruebas aportadas por la actora no se acreditó que ésta haya dado cumplimiento al contrato de prestación de servicios, lo que se corrobora con las pruebas ofrecidas por la demandada con las cuales se acreditan las defensas opuestas”; justificación que la Sala responsable estimó como carente de fundamentación y motivación, por lo que al resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora en su contra, revocó la sentencia impugnada a fin de analizar de nueva cuenta la Litis, ante la inexistencia de reenvío.

Luego, mediante la resolución reclamada, la Sala procedió a la valoración de las pruebas ofertadas por ambas partes para, posteriormente, analizar si con base en dichos medios probatorios, se acreditaban las excepciones de la parte demandada, así como los elementos de la acción de cumplimiento de contrato de servicios profesionales.

En cuanto a la valoración probatoria vertida por la Sala, cabe indicar que si bien se pronunció respecto a todo el material probatorio ofertado por las partes, omitió considerar la prueba de informe a cargo de la Secretaría de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de Tamaulipas, pues ni de su parte valorativa, ni en la considerativa que culminó en la procedencia de la acción intentada, se aprecia que la haya atendido.

Al analizar los elementos de la acción, la Sala estimó que se cumplía el primer elemento consistente en la existencia del contrato, pues no hubo controversia respecto a su suscripción entre las partes, ya que ambas confesaron haberlo realizado; además de haberse exhibido en copia certificada por la parte actora como anexo a su demanda.

Respecto al segundo elemento, relativo a la calidad del profesionista, lo estimó colmado al haberse exhibido copia certificada de la cédula profesional del actor.

Sobre el tercer elemento, consistente en la prestación efectiva de los servicios, consideró la responsable que la parte actora demostró haberlos acreditado dado que “el reconocimiento de validez oficial de estudios -REVOE- fueron publicados en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas el (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho”, y que fuera invocado como hecho notorio el actor en el hecho diez (10) de su demanda.

Por su parte, dada la postura defensiva de la demandada, donde adujo que el actor incumplió con los términos del contrato y en realidad fue personal a su cargo quien realizó las gestiones necesarias para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios de diversas especialidades académicas, la Sala consideró que no se acreditó dicha circunstancia, al estimar lo siguiente:

“Defensas que quienes esto resuelven quedan desvirtuadas en razón que de las pruebas aportadas por la actora y la demandada se advierte, que el



resultado y objetivo para la cual fue contratado el prestador de servicios fue alcanzado, así como de la confesional a cargo de la misma, circunstancia que se adminicula a las documentales privadas consistentes en conversaciones de Whatsapp mensajes de texto que datan del (2) dos de junio de (2018) dos mil dieciocho, de los cuales, si bien es cierto, se desprende que el actor le solicita información de los programas, cierto es que estos no demuestran de manera alguna la afirmación de la demandada en el sentido que la actora no realizó el trabajo, es decir que la actora incumpliera con lo pactado en el contrato de prestación de servicios, ello en razón a que dadas las fechas la aprobación del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios la demandada la obtuvo del (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, y la conversación sostenida vía Whatsapp con Víctor Manuel González Méndez, se advierte que la conversación referente a la obtención de los REVOE, se sostuvieron entre el (8) ocho y (10) diez de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, de lo que se desprende que la actora informó a la demandada en lo que aquí interesa que las (4) cuatro especialidades ya estaban en firma, que ya tenían el voto de las autoridades, prueba que adminiculada con la publicación del periódico Oficial del Estado, del acuerdo emitido el (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, mismo que exhibió la demandada en la documental privada consistente en legajo de copias simples a las cuales se les concede valor probatorio indiciario, se corrobora que se otorgó a cargo de *****., que auspicia a la Institución educativa, ***** la aprobación del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios; por tanto, la actora tiene a su favor la presunción de haber realizado diligentemente los trabajos para los que fue contratado, pues las demás conversaciones datan del año de (2019) dos mil diecinueve, y no tiene relación alguna con lo aquí reclamado, pues no existe prueba en contrario con la que se acredite el incumplimiento. Así, del análisis conjunto del material probatorio aportado: documentales públicas, confesional, que anteceden, y la presunción humana que deriva de hechos demostrados, tal como lo ordena el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se tiene por demostrado la celebración del contrato de prestación de servicios y la efectiva realización de los trabajos para la que fue contratado ***** ***** *****., esto es, por que existe evidencia fehaciente en el sentido de que desde el (14) catorce de mayo de (2018) dos mil dieciocho, en que se celebró el contrato de prestación de servicios, a la fecha en que se obtuvo el reconocimiento de validez oficial de estudios, existía una relación contractual de prestación de servicios entre la actora y la demandada, como se desprende de las conversaciones de mensajes de texto que sostuvieron del (8) ocho de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, (fojas 114 a la 116 del expediente), de las cuales se desprende que estaban a la espera de la firma para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, al haberse obtenido esta el

(28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, por tanto, queda desvirtuada la defensa de la demandada en el sentido que fueron sus representados quienes concluyeron los trabajos para los que fue contratado la actora, cuando de los mensajes de texto aquí señalados se desprende que, la demandada le solicita a la actora información de los avances del trabajo, de ahí que, que la acción entablada por la accionante resulte procedente. (...)

iv) Solución.

Con los antecedentes narrados, se aprecia que la resolución reclamada carece de congruencia, dado que la Sala omitió tomar en consideración la multicitada prueba de informe a cargo de la Secretaría de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la que fue ofrecida por la demandada a fin de demostrar su postura defensiva.

Circunstancia anterior que trascendió al resultado del fallo, pues la Sala finalmente consideró que del enlace de las pruebas rendidas por las partes no se acreditó la circunstancia relativa al incumplimiento del contratista, ni el referente a que fueron los representantes de la persona moral demandada “quienes concluyeron los trabajos para los que fue contratado la actora”, empero, a dicha conclusión arribó sin haber considerado la probanza cuya falta de valoración se reitera.

De ahí que la citada omisión resulte suficiente para conceder el amparo a fin de que la Sala repare dicha violación formal, pues al reasumir jurisdicción y resolver la litis de primer grado, debió ser congruente con lo alegado y probado por las partes en el sumario de origen, atento a lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 949 del código adjetivo civil local antes analizados.

Máxime que el contenido del citado informe pudiera o no ser de relevancia para la acreditación de las excepciones y defensas de la demandada, aquí quejosa, ya que de su texto se aprecia que el Subsecretario de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de Tamaulipas, refirió lo siguiente:

“En respuesta al exhorto contenido dentro del asunto del Oficio No. 1867, de fecha 7 de septiembre 2021 y recibido en fecha 21 de este mismo mes y año, es procedente señalar que la información requerida es de orden público y se encuentra contenida en el Periódico Oficial Número 143 de fecha 28 de noviembre de 2018, TOMO CXLIII, en donde se relaciona al C. Heriberto Florencia Méndez, en su carácter de Representante Legal de la persona moral *****. como la persona que presentó la solicitud y anexos necesarios para obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para los programas: Especialidad en Enfermería Médico Quirúrgica, Especialidad en Enfermería Materno Infantil, Especialidad en Administración de los Servicios de Enfermería y Especialidad en Enfermería Oncológica.”

Cabe indicar que éste órgano colegiado no prejuzga respecto a la valoración de la referida prueba de informe, pues de hacerlo se estaría



substituyendo al arbitrio que es propio de la Sala responsable, quien de acuerdo a la concesión de la protección constitucional, deberá emitir una nueva decisión en la cual se ocupe de dicho tópico.

En efecto, al reparar la incongruencia destacada, la Sala deberá dejar firme el apartado por el cual estimó fundado el agravio del apelante respecto a la inadecuada fundamentación y motivación del fallo primigenio para que, con posterioridad, al reasumir jurisdicción para resolver la litis sometida ante su potestad, valore la probanza de informe previamente omitida con plenitud de jurisdicción y, con vista en la estimación que conceda al resto del caudal probatorio de ambas partes, determine si resulta procedente o no la acción intentada.

v) Decisión.

Ante lo inoperante por una parte, pero fundado por otra y de estudio innecesario el resto de los conceptos de violación, procede conceder la protección constitucional solicitada, a efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:

- 1.- Deje sin efecto la resolución reclamada.
- 2.- Dicte otra en la que, dejando firme aquello que no fue materia de concesión, con libertad de criterio valore la prueba de informe a cargo de la Secretaría de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ofrecida por la demandada, atento a los lineamientos del presente fallo.
- 3.- Hecho lo anterior, con vista en la valoración que conceda al resto del caudal probatorio de ambas partes, con plenitud de jurisdicción, determine si resulta procedente o no la acción intentada. Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deberá requerir a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá una de cien a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia Ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación..."

--- **TERCERO.**- En consecuencia, toda vez que se concedió a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Sala Colegiada a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los

artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución (460) del quince de diciembre de dos mil veintidós; y, ahora en su lugar, se dicta esta nueva siguiendo los lineamientos establecidos.-----

--- CUARTO.- La actora ***** ***** *****,, a través del licenciado *****,, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2019, mi representada promovió juicio sumario civil sobre cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, en contra de ***** Y *****.

Tras el desahogo del respectivo procedimiento, este Juzgado dictó la sentencia número 117, fechada el 6 de mayo del año en curso, la cual constituye la fuente del agravio.

PRECEPTOS VIOLADOS

La resolución citada con antelación, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1942, 1946 y 1949 del Código Civil y los diversos 1o., 2o., 4o., 105, 112, 113, 115, 324, 325, 392, 393, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS, EXPRESADOS AL TRIBUNAL DE ALZADA:

La sentencia que nos ocupa, en sus tres primeros resolutivos ordena: (Los transcribe).

Antes de ir al análisis puntual de lo expuesto por el Juez de primera instancia, revisemos el marco normativo para la toma de decisiones en casos como este, tomando en consideración sólo lo que es relevante para la cuestión que nos ocupa. Los artículos aquí citados corresponden al Código Civil Vigente del Estado de Tamaulipas:

“Artículo 1942.-..., Artículo 1946.-..., Artículo 1949.-...”.

Recordemos también que una sentencia es una NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA y que, en el caso mexicano, ninguna norma puede ser admitida como válida si desatiende lo ordenado por una norma jerárquicamente superior. Así, toda norma debe ser compatible con la norma suprema, que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, que el tribunal de alzada debe revisar la sentencia que aquí se recurre, no sólo desde el aspecto legalidad, sino también desde el aspecto constitucionalidad. Ello obedece a que, a partir de la llamada reforma



de derechos humanos de 2011, todo órgano judicial es, en el ámbito de su competencia, un tribunal de constitucionalidad.

PRIMER AGRAVIO. LA SENTENCIA RECURRIDA NO DEBE TENER VALIDEZ EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, POR DECLARAR ERRÓNEAMENTE COMO “IMPROCEDENTE” LA ACCIÓN INTENTADA.

Iniciemos recordando que el término improcedencia de la acción, implica que un tribunal se encontró impedido para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal indispensable para ello; es decir, **que no pudo emitir una decisión de fondo**. Véase en ese sentido lo establecido en la tesis jurisprudencial con número de registro 2000207.

Por lo tanto, si un tribunal dice que una acción es improcedente, lo mínimo que se espera es que la sentencia en que toma esa determinación exprese con claridad cuál fue el presupuesto procesal que estuvo ausente, impidiéndole pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Al revisar la sentencia que nos ocupa, no solo se advierte que en ninguna parte explica cuál es el presupuesto procesal cuya ausencia da lugar a la improcedencia, sino que, además, contrario a lo que se espera cuando se declara improcedente una acción, el juzgador **SÍ** entra al fondo del asunto, al punto tal de hacer una valoración (errónea, por cierto) de las pruebas ofrecidas por las partes, y al absolver a la demandada de las prestaciones que le reclamé.

Así, en el considerando cuarto de la sentencia se ocupa de hacer una relación de las pruebas ofrecidas por las partes, tomando una serie de determinaciones sobre su valoración, determinaciones en muchos casos equivocadas.

En lo que hace al considerando quinto, el único argumento respecto del sentido del fallo es el siguiente:

“...sin embargo del análisis de las pruebas aportadas por la actora no se acreditó que esta haya dado cumplimiento al contrato de prestación de servicios, lo que se corrobora con las pruebas ofrecidas por la demandada con las cuales se acreditan las defensas opuestas en la contestación de la demanda, de ahí que al no contar con pruebas suficientes para el acreditamiento de la acción”.

No piense el lector que algo falta en la transcripción para dar por cerrado el argumento, realmente así concluye el párrafo, así, sin terminar de expresar qué es lo que sigue “al no contar con las pruebas suficientes para el acreditamiento de la acción”.

Pero más allá de eso, lo cierto es que hay una incongruencia lógica en la decisión judicial, pues al mismo tiempo que se afirma que hay una acción que es improcedente, luego se hace un análisis de pruebas relativo al cumplimiento o incumplimiento de un contrato, lo cual es la parte central de la litis.

Por tal razón, la sentencia debería ser declarada como carente de valor jurídico.

SEGUNDO AGRAVIO. LA SENTENCIA RECURRIDA NO DEBE TENER VALIDEZ EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, POR VALORAR INADECUADAMENTE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO.

Con independencia de que pido a este tribunal de alzada analice TODOS Y CADA UNO DE LOS JUICIOS DE VALOR vertidos en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, me permito enseguida ilustrar el porqué la decisión judicial, en cuanto al análisis de las pruebas, es contraria a los principios de legalidad y constitucionalidad a respetar en cada acto jurisdiccional. Veamos.

En cuanto a la valoración de las pruebas de la parte actora:

- Respecto de las pruebas documentales ofrecidas en una memoria USB, consistentes en 14 archivos que demuestran diversos actos propios del cumplimiento del contrato, el juez de primera instancia se limita a decir: "por cuanto hace a la prueba documental ofrecida en memoria USB no se encontró documento alguno relacionado con lo que refiere". Esto no tiene lógica alguna, pues en el acuerdo de fecha 8 de julio de 2021, dictado por el mismo juzgador, y que obra en el expediente, se admite, en el punto número 6, "DOCUMENTAL consistente en 14 archivos electrónicos en formato PDF".
 - Respecto de las testimoniales de ALMA GABRIELA DUARTE DE LA PEÑA y ALICIA LOURDES ARGOMEDO RODRÍGUEZ, el Juez de primera instancia dice: "no aporta elementos que se encuentren directamente relacionados con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes"; cuando lo cierto es que lo atestado guarda relación con el hecho de que mi representada SÍ dio cumplimiento al contrato.
 - Respecto de confesional del apoderado legal de la demandada, el Juez de primera instancia dice a esa prueba: "no se otorga valor probatorio (...) toda vez que si bien fueron contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en las posiciones que fueron calificadas de legales, sin embargo no es así en lo que respecta al reconocimiento de la cantidad que se le reclama a la parte demandada como se advierte en la videogramación". Sobre el particular, el Juez confunde la negativa del adeudo, con la cuestión principal, la cual es que el contrató SÍ se cumplió por parte de mi representada, de lo cual, hay diversos elementos en la prueba confesional que así lo confirman.
- En cuanto a la valoración de las pruebas de la parte demandada:
- Respecto de la confesional a cargo del suscrito, el Juez dice: "se otorga valor probatorio (...) para tener por acreditado que ***** ***** *****DE TAMAULIPAS fue omisa en realizar las gestiones para que



***** A.C., obtuviera las autorizaciones de registro de validez oficial de especialidades pactadas en el contrato de prestación de servicios". Sobre este aspecto, basta revisar el video de esa confesional para acreditar que EN TODO MOMENTO mis respuestas estuvieron orientadas a confirmar que mi representada SÍ dio cumplimiento al contrato. Sobre cualquier otra posible interpretación a alguna de mis respuestas, invoco a mi favor la tesis en materia común, con número de registro digital 201366, cuyo rubro es: "CONFESIONAL. AL VALORARLA DEBE ANALIZARSE EN FORMA INTEGRAL LA POSICIÓN Y LA RESPUESTA Y NO FRACCIONAR ESTA", cuyo texto en lo pertinente es: "si la Junta responsable al valorar la prueba confesional únicamente toma en cuenta el monosílabo sí, sin atender al resto de la respuesta dado a una posición, tal proceder resulta contrario a derecho, ya que si bien es cierto la prueba confesional sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace; no es menos cierto que no puede analizarse una posición de manera parcial, **pues sólo puede determinarse la trascendencia de lo que se confiesa a la luz del análisis integral de la pregunta específica que pudiera perjudicar al absolviente".**

-- Respecto de la confesional expresa ofrecida por mi contraparte, debe decirse que la misma versa sobre lo pactado en el contrato, por lo que respecto de cualquier interpretación que se dé a alguna de mis expresiones en la demanda, **es superada por la prueba por excelencia en este caso, en donde lo que se exige es el cumplimiento por la demandada de lo acordado, siendo esa prueba ni más ni menos que EL CONTRATO**, ofrecido tanto por mi representada como por la demandada.

TERCER AGRAVIO. LA SENTENCIA RECURRIDA NO DEBE TENER VALIDEZ EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, POR ESTABLECER EN MI CONTRA, DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, UNA CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

Prácticamente en la parte final del considerando quinto, el Juez de Primera Instancia expresa: "Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas conforme al artículo 131 fracción II del código de procedimientos civiles vigente". Esta decisión la reitera en el resolutivo tercero, en los siguientes términos: "Se condena a la parte actora de los gastos y costas conforme al artículo 131 fracción II del código de procedimientos civiles vigente".

Tras leer esta parte del fallo, expresado tanto en los considerandos, como en los resolutivos, salta a la vista su falta de motivación, haciendo de esta decisión una transgresión a mi seguridad jurídica.

Ello es así, toda vez que el referido artículo señala:

“ARTÍCULO 131.-...”.

Surge entonces una cuestión a resolver ¿Explica el Juez en algún momento porqué me condena a mí al pago de gastos y costas? ¿Explica el Juez en qué momento y cómo me comporte con temeridad? ¿Explica el Juez en qué momento y cómo me comporte con mala?

La respuesta a las tres preguntas es simplemente NO; en ningún momento al Juez da razones para condenarme al pago de gastos y costas.

Basta señalar que al acudir al órgano judicial lo hice basado en el derecho que me concede el artículo 17 constitucional, por lo que es absurdo que se me condene a hacer una erogación por ejercer uno de mis derechos humanos; máxime que jamás actúe con temeridad ni con mala fe, pues acredite la base de mi acción y cada una de las pruebas ofrecidas se dieron el marco de la lealtad procesal.

Lealtad que por cierto no atiende el juzgador al no motivar su decisión, **causándome agravio, por lo que esta decisión, y la sentencia en su conjunto, debe declararse inválida**, de conformidad con la tesis jurisprudencial con número de registro digital 175082, que al rubro menciona **“Fundamentación y motivación. El aspecto formal de la garantía y su finalidad se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión”**.

En virtud de lo anterior, pido ANALICE EXHAUSTIVAMENTE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN ESTE RECURSO, por lo que una vez hecho lo anterior, arribe a la conclusión de que al suscrito le asiste la razón y el derecho para impugnar la resolución, y en consecuencia revoque la sentencia y en su lugar se dicte una nueva resolución en donde se respeten mis derechos.”

--- **QUINTO.-** El agravio Primero formulado por ***** , en su carácter de apoderado de ***** , es **fundado.**-----

--- Previo a exponer los razonamientos lógico jurídicos que conducen a este Tribunal de Alzada a concluir de tal manera y para una mejor ilustración del asunto, se estima pertinente destacar los antecedentes procesales más relevantes del mismo.-----

--- Del examen de las constancias de autos se advierte, en lo que interesa, que:

- Por escrito presentado a través de oficialía común de partes de los Juzgados, el (27) veintisiete de noviembre de (2019) dos mil diecinueve, compareció Felipe Javier Hace Valdez en su carácter de Represente legal de Educación y Desarrollo A.C, a promover acción



sumaria de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios, en contra de ***** y Universidad Golfo, de quien reclamó las siguientes prestaciones.

- “...A). El cumplimiento del contrato de prestación de servicios de fecha 14 de mayo de 2018;
- B).- El pago de la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios por el servicio contratado y desempeñado;
- C). El pago de los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento equivalente al interés legal a partir de la fecha en que la demandada incumplió con el contrato y por todo el lapso que dure el incumplimiento, equivalente al interés más alto que el banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento.
- D). El pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio...”.

--- Fundó su solicitud en los siguientes hechos:

1.- Manifestó que ***** A.C., es una asociación legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, que tiene como objeto ofrecer el servicio de Educación especial, Inicial, Básica, Media Superior, Superior, Posgrados y Doctorados, según lo establece el acta constitutiva del (1) uno de febrero de (2013) dos mil trece, persona moral que auspicia a la *****, quien es la beneficiaria de la emisión del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios (REVOE), de las carreras tipo superior, para impartirse en dicha universidad, en su domicilio ubicado en: calle Álvaro obregón número 103 y 203 Poniente, esquina con calle veinte de noviembre, zona centro, Código Postal, 89000, Tampico, Tamaulipas, México.

2.- Indicó que ***** es una asociación legalmente constituida conforme a su acta constitutiva consignada en escritura pública número (4740) cuatro mil setecientos cuarenta, volumen XCV, del (5) cinco de febrero de (2018) dos mil dieciocho elaborada ante la fe del notario público.

3.- Manifestó que el (14) catorce de mayo de (2018) dos mil dieciocho el Licenciado Heriberto Florencia Méndez y el Licenciado ***** en su carácter de representante legal de ESEÑANZAS POPULAR A.C Y ***** DE ***** respectivamente, celebraron un contrato de Prestación de Servicios profesionales a ejecutarse en ciudad Victoria, Tamaulipas, mismo que adjuntó como documento fundatorio de la acción.

4.- Expresó que en la declaración primera del contrato se estipuló que ***** A.C, requiere los servicios de ***** para realizar actividades tendientes a la conclusión del trámite de reconocimiento de validez oficial de Estudio de reconocimiento de validez oficial de estudios en adelante REVOE, en la especialidad de enfermería, médico quirúrgico, enfermería materno infantil. Administración de los servicios de enfermería oncológica.

5.- En la declaración segunda se estableció que ***** de ***** cuenta con los conocimientos profesionales, técnicos y la experiencia necesaria para realizar las labores materia del contrato.

6.- Indicó que las actividades objeto del contrato están en la declaración tercera titulada términos generales de la prestación de servicios y condiciones económicas del contrato.

7.- Manifestó que, conforme a lo estipulado en el contrato, la duración de las actividades materia del contrato estaban sujetas a los tiempos gestiones internas y externas determinadas por la secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, dando respuesta ante las observaciones que se vayan presentado durante la consultoría, agilizando los tiempos de acuerdo a las necesidades expresadas.

8.- Expresó que en el contrato se estableció que ***** A.C., pagaría a mi representada ***** la cantidad total de \$900.00.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n) por los servicios contratados.

9.- Manifestó que, de conformidad con el objeto y materia del contrato, tanto ***** como la ***** resultan beneficiarias directas de los servicios prestados por mi representada, lo anterior atendiendo a que las especialidades respecto de las cuales se otorgaron las REVOE precitadas son impartidas en la ***** quien hace uso de tales REVOE al expedir los correspondientes certificados de estudios a sus alumnos.

10.- Indicó que a partir de la celebración del contrato se realizaron las actividades materia del contrato fundatorio de la acción que se ejercita, entre otras las siguientes:

Se modificaron perfiles de egreso de los programas de estudio de las especialidades de enfermería médica quirúrgica, enfermería oncológica, así como los objetivos específicos de cada una de las especialidades.

Se analizó y modificó la estructura curricular de cada una de las asignaturas que conforman los programas de especialidad, analizando la programación de horas, créditos y lugar donde se desarrollan cada una de las asignaturas (aulas, laboratorio o campo clínico).



Se describieron áreas de conocimiento específicas para cada especialidad, y estrategias de aprendizaje de acuerdo a los contenidos de las asignaturas, así como parámetros de evaluación por unidades de aprendizaje en cada una de las asignaturas que integran los programas.

En la especialidad de enfermería oncologíaca se reestructuró el plan de estudios en relación a nombre de las materias, hora clase y créditos, caracterizando cada una de las materias, mapas conceptuales, temas, subtemas, así como actividades de aprendizaje específicas.

Se integró estudio de mercado para realización de prácticas profesionales, así como perfil docente de los académicos que imparten clase.

Se integró listado de bibliografía básicas y complementarias para cada una de las asignaturas de los programas.

De tales actividades se le entregó evidencia en formato electrónico a las demandadas que permitieron la continuación del trámite de solicitud de REVOE por parte de *****, y su auspiciada *****, quienes hicieron uso de la misma para la elaboración del escrito del (2) dos de agosto de (2018) dos mil dieciocho entregado a la Secretaría de Educación Tamaulipas, en la continuación del trámite de las REVOE, así como también el usó en la elaboración de las guías para la gestión de REVOE de tipo superior para la modalidad escolarizada, formatos 9 SEMys/2014, que forma parte del expediente RE/040/18 formado ante la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

Resultando el cúmulo de actividades efectuadas por mí representada, la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas expidió los reconocimientos de validez oficial de estudios REVOE para el plan del programa de estudios del tipo superior en modalidad escolarizada, ciclo cuatrimestral, duración (1) un año, que se imparte en las instalaciones de la ***** en Tampico, Tamaulipas.

Especialidad en enfermería Oncología.

Especialidad en administración de los Servicios de Enfermería.

Especialidad en enfermería materno infantil; y

Especialidad en enfermería médico quirúrgica.

NS/41/11/2018 Especialidad en enfermería Oncología.

NS/42/11/2018 Especialidad en administración de los Servicios de Enfermería.

NS/43/11/2018 Especialidad en enfermería materno infantil.

NS/44/11/2018 Especialidad en enfermería médico quirúrgica.

Finalmente, tales reconocimientos de validez oficial de estudios REVOE fueron publicados en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas el (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, culminando así las actividades materia del contrato que se ejercita,

publicación que constituye un hecho notorio para la autoridad al ser publicado en el periódico oficial del estado.

11.- Manifestó que en la realización de las actividades ya descritas tendientes a la obtención de los reconocimientos de validez oficial de estudios REVOE materias del contrato fundatorio de su acción que se ejercita, fueron realizados por parte de la asociación civil que representó con la intervención del suscrito quien cuenta con cédula profesional 2287132, la cual exhibió en copia certificada.

12.- Manifestó que la demandada Enseñanza Popular A.C y su auspiciada *****, ha omitido realizar el pago pactado correspondiente equivalente a la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) no obstante haberse efectuado los servicios objeto del contrato que se ejercita alcanzando la expedición y publicación en el periódico oficial de los Reconocimientos de Validez Oficial de estudios REVOE para los programas académicos de ***** en Especialidad en enfermería Oncología.

Especialidad en administración de los Servicios de Enfermería, Especialidad en enfermería materno infantil; y Especialidad en enfermería médico quirúrgica.; cantidad que se obtiene de deducir el anticipo del (50%) cincuenta por ciento del monto total pactado \$900.000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n) restando cubrir la cantidad que se reclama \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n) del cual su pago se pactó a la expedición y publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Tamaulipas de los Reconocimiento de validez oficial del Estudios REVOE, razón por la cual ***** y su auspiciada ***** adeudan a ***** el pago reclamado y del cual se exige su cumplimiento.

--- A foja 37 del expediente principal, el (29) veintinueve de noviembre de (2019) dos mil diecinueve, se dictó un auto en el cual se le tuvo por presentada a ***** en su carácter de representante legal de *****., promoviendo Juicio Sumario Civil Sobre Cumplimiento de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Pago de Honorarios, en contra de Enseñanza Popular A.C y *****, se ordenó formar el expediente y registro en el Libro de Gobierno, así mismo, se decretó que con las copias simples de la demanda y anexos debidamente selladas y rubricadas por la Secretaria del Juzgado, se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, haciéndosele saber que se le concedía el término de (10) diez días para que produjera su contestación.

--- Por escrito presentado a través de Oficialía de Partes de los Juzgados el (23) veintitrés de abril de (2021) dos mil veintiuno,



comparecieron el Licenciado José Juan Guerrero Fonseca, Jesús Emmanuel García Martínez, en su carácter de apoderados de *****, que tutela los derechos administrativos y legales de la ***** a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo cual efectuó en los siguientes términos:

--- En cuanto a las prestaciones, dijo que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar a sus representados, las prestaciones en listada en el inciso a), b), c), d) del escrito inicial de demanda, manifestó que realizaba oposición al cumplimiento de la misma, haciéndola consistir en que el incumplimiento del contrato de prestación de servicios del (14) catorce de mayo de (2018) dos mil dieciocho, manifestando que la negativa a la procedencia de las prestaciones las hacían consistir en que dicha situación resultaba ajena a sus representadas, ya que no fueron cumplidas por la parte actora las condiciones establecidas en el contrato de referencia, y que si bien sus poderdantes solicitaros mediante contrato de prestación de servicios profesionales a la actora, ésta jamás cumplió con las obligaciones contraídas, si no que se dedicó a evadir las solicitudes de información sobre seguimiento y encomienda que le fueron realizadas por sus poderdantes, motivo por el cual fueron las hoy demandadas quienes se vieron en la necesidad de dar seguimiento directo ante diversas dependencias del Gobierno del Estado de Tamaulipas hasta la conclusión del proceso.

--- Por lo que hacía a los hechos del escrito inicial de demanda manifestó:

- En cuanto al punto número (1) uno dijo que era cierto.
- En cuanto al punto número (2) dos indicó que ni lo afirmaba ni lo negaba por no ser un hecho propio de sus ponderantes.
- En relación con el correlativo (3) tres indicó que es cierto, sin dejar de expresar que dicho contrato de prestación de servicios fue incumplido en su totalidad por la parte actora, ya que no ejecuto las obligaciones que contrajo en el contrato.
- Referente en el hecho (4) cuatro manifestó que es cierto, acusando la confesión expresa en el sentido de que la hoy demandada fue contratada por su representada para la conclusión del trámite, siendo el caso que fueron precisamente sus representados quienes dieron inicio a los trámites de reconocimiento de validez oficial de estudios REVOE; Así mismo indicó que no obstante los múltiples requerimiento de sus representados por medio de Víctor Manuel González Méndez,

para que informara del seguimiento dado a la encomienda, siempre contestaba con evasivas y nunca realizaron la conclusión de los trámites en cuestión, siendo su representada quien ante la ineficacia de la actora, procedió a dar continuidad por medio de la licenciada Teresa Lizzette González Gracia quien tuvo que trasladarse hasta la capital del estado a fin de realizar las gestiones necesarias hasta obtener la autorización oficial, de todas las especialidades que se menciona. Resaltando que de conformidad con el inciso 1.4 del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, la actora se comprometió de manera específica a emitir (2) dos reportes mensuales donde se especifican las acciones y metas logradas, así como el porcentaje del cumplimiento del objetivo y entrega de documentos, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se hubiera emitido a su representada un solo informe ni porcentaje de avance por parte de ***** ***** ***** de *****., siendo omisa en dar respuesta inmediata y precisa ante las observaciones durante la consultoría, indicando que la actora no acredita en su escrito inicial de demanda haber rendido los informes de referencia.

- En cuanto al hecho número (5) cinco, del escrito inicial de demanda, manifiesta que sus poderdantes ponen en tela de juicio, la capacidad de la actora para desempeñar adecuadamente las encomiendas que le fueron dadas, así como de que cuente con los conocimientos profesionales, técnicos y la experiencia necesaria, toda vez que nunca realizó la conclusión de las gestiones que inicio su representada y a las que se obligó en los términos de contrato.
- En cuanto al punto número (6) seis, del escrito inicial de demanda, manifestó que es cierto en parte, sin embargo, las obligaciones que la actora señala en este hecho fueron sus representadas quienes terminaron realizando las gestiones necesarias para dar conclusión al trámite objeto del contrato, y que la actora se conduce con mala fe al omitir señalar la totalidad de las actividades a las que se obligó con sus representados, debido al incumplimiento de las mismas, lo cual no le beneficia.
- En cuanto al punto número (7) siete, indicó que es cierto, sin embargo la actora jamás dio cumplimiento a las obligaciones



contraídas, ya que en ningún momento informó a sus representadas el avance de sus gestiones, indicando que en diversas ocasiones el Licenciado Víctor Manuel González Méndez, quien funge como Secretario General en la *****, a través de la aplicación de WhatsApp le solicitó por teléfono a Felipe Haces Valdez, informara el estatus de su gestiones y el hoy actor no contestaba los mensajes y cuando llegaba a contestar solamente se limitaba a decir que estaba para firma y que no podía contestar llamadas telefónicas porque estaba de viaje, lo cual se acredita con las conversaciones de WhatsApp que se anexan al presente escrito, sin que informara a su representada el avance como se estableció en contrato base de la acción situación que orilló a sus ponderantes quiénes se vieron en la necesidad de dar conclusión a los trámites de autorización del REVOE, por conducto de la Licenciada Teresa Lizzette González Gracia, quien es coordinadora de la carrera de Enfermería en la ***** , quien realizó las gestiones tanto en la Secretaría de Educación de Tamaulipas como en la Secretaría de Salud de Tamaulipas, con María Del Carmen Chávez Puga, Dolores Hernández Moreno y la Licenciada Silvia Vargas Uresti, ésta última responsable de CIFRHUS, ya que la mencionada Secretaría de salud es uno de los organismos al tratarse de programas de salud, debiendo dar el visto bueno.

- Por cuanto hace al punto número (8) ocho, indicó que es cierto, sin embargo, la actora jamás dio cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato, por lo que sus ponderantes se vieron en la necesidad de dar conclusión a los trámites de autorización REVOE, siendo el caso que no obstante y no dio cumplimiento si recibió de manos de mi representada el (50%) cincuenta por ciento de honorarios por prestación de servicios, equivalente a la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).
- En cuanto al punto número (9) nueve, del escrito inicial de demanda indicó que es cierto, sin embargo, la actora jamás dio cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato, debido a que no se cumplió cabalmente con la prestación de los servicios solicitados ya que sus ponderantes ante la negativa de

respuesta por la actora se vieron en la necesidad de dar conclusión a los trámites de autorización REVOE.

- Por cuanto hace al punto número (10) diez, el demandado manifestó que es falso toda vez que la información que realizó la hoy actora nunca las llevó a cabo ya que fueron sus representadas quienes se vieron en la necesidad de efectuar y desarrollar todas las actuaciones que describe en este hecho y muchas más hasta alcanzar obtener la autorización del REVOE, y suponiendo sin conceder que el hoy actor las hubiera realizado es parte de su obligación debido a que se le pago el (50%) cincuenta por ciento de lo establecido en el contrato es decir la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n), lo cual reconoce en su demanda inicial, es decir formaba parte de sus obligaciones al recibir el anticipo a los supuestos servicios que iba a prestar, ya que el objeto del contrato era continuar con lo iniciado por sus representadas y la conclusión de los mismos situación que no aconteció en el caso ya que el actor no concluyó lo acordado en el contrato es decir incumplió el mismo siendo sus representadas quienes tuvieron que realizar las gestiones para la conclusión objeto del contrato.
- En este sentido, la actora se limita a manifestar que entregó a mis poderdantes la documentación que refiere haber entregado evidencia en un formato electrónico, situación que se niega categóricamente y atendiendo al principio general del derecho contenido en el artículo 273 de la Legislación Procesal Civil, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, sin que exista prueba alguna por parte de la actora de los hechos que refiere, no así en el caso de la demandada, pues lo cierto es lo referente a estos hechos fue que la hoy actora quien solicitó a su representada le proporcionara la información que refiere haber elaborado, pues ante su ineficacia para elaborar y presentar la documentación ante los organismos pertinentes, solicitó por medio de WhatsApp a la Licenciada Teresa Lizzette González Gracia (quien se desempeña como Coordinadora de la Carrera de Licenciada en Enfermería en la *****) le remitiera la documentación por ésta última elaborada, acordando que le sería enviada por medio de paquetería con destino a su domicilio en ciudad Victoria, y que la prueba de su dicho la



constituye las conversaciones de por vía WhatsApp del teléfono celular 833 311 1291, perteneciente a la licenciada González Gracia empleada de su representada y el teléfono celular 8341412698, que corresponde al *****, conversaciones de las que se agregan impresiones, expresando que ante la nula respuesta de la actora fue su representada quien se vio en la necesidad de elaborar la documentación y realizar las gestiones administrativas y de seguimiento para obtener la REVOE, a través de empleados y ejecutivos de la misma como lo fueron Heriberto Florencia Méndez, Víctor Manuel González Méndez, Juana Hernández Castro, Teresa Lizzette González Gracia, Jorge Hugo Sánchez, quiénes mantuvieron comunicación directa con personal de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria Tamaulipas, organismo que recibía y daba seguimiento a la documentación presentada por su representada llegando incluso a establecer comunicación con el Gobernador del Estado de Tamaulipas, indica que prueba su dicho con las conversaciones sostenidas por medio de WhatsApp entre el apoderado de la actora ***** con número 8341412698 y Víctor Manuel González Méndez con teléfono celular 8332451048, éste último empleado ejecutivo de su representada, conversaciones con las cuáles en múltiples momentos le fue requerido al representante de la hoy actora información del seguimiento de las gestiones encomendadas para la obtención de la REVOE, que como se indicó se encontraba obligada a rendir reportes mensuales de conformidad con el inciso 1.6 del contrato de contestación de servicios profesionales sin que ello sucediera, siendo cierta su aseveración que la actora no acreditó haberlo realizado en su escrito inicial de demanda.

- En cuanto al punto número 11 (once) del escrito inicial de demanda expresó que era falso, toda vez que la información que refiere realizó la hoy actora, nunca se llevó a cabo ya que fueron sus representados quienes se vieron en la necesidad de efectuar y desarrollar todas las acciones que describe hasta alcanzar obtener las autorizaciones del REVOE, Así mismo en relación a

la cédula profesional que refiere y anexa, no es un hecho propio de sus representados por lo que ni lo afirmaba ni lo negaba.

- En cuanto al punto número 12 (doce) del escrito inicial de demanda, expresó que es cierto en parte, toda vez que sus representados cubrieron el (50%) cincuenta por ciento es decir la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n), por concepto de anticipo de honorarios pactados, cierto es que la actora jamás dio cumplimiento con las obligaciones contraídas con su representada, antes bien se limitó a la información que refiere realizó la hoy actora, nunca las llevó a cabo ya que fueron sus representadas quienes se vieron en la necesidad de efectuar y desarrollar todas las acciones que describe hasta alcanzar obtener las autorizaciones REVOE, todo ello ante la carencia de responsabilidad para realizar las encomiendas concedidas lo que derivó del incumplimiento de las obligaciones contraídas con sus poderdantes, reiterando sus manifestaciones en el punto que antecede.

Opusieron como excepciones: Falta de Legitimación; Excepción de Non Muatis Libelo; Preclusión del derecho de la parte actora; Oscuridad de la demanda; Plus pleito; Falta de acción y derecho.

- Por acuerdo dictado el (26) veintiséis, de abril de (2021) dos mil veintiuno, se les tuvo a José Juan Guerrero Fonseca y Jesús Emanuel García Martínez, dando contestación a demanda teniéndosela por opuestas las excepciones legales que hicieron valer, con las cuales se le dio vista a la parte contraria por el término de (3) tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

--- La parte actora para demostrar los hechos de su acción, allegó a juicio los siguientes medios de convicción, mismos que el Juzgador valoró de la siguiente manera:

- **Documentales** consistentes en: Copia certificada del acta constitutiva de ***** ***** *****DE TAMAULIPAS, la que consta en escritura número (4740) cuatro mil setecientos cuarenta, volumen XCV de fecha (5) cinco de febrero de (2018) dos mil dieciocho ante la fe del Licenciado Héctor Luis Tejeda Ramírez, adscrito a la notaría pública número (71) setenta y uno con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas;
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE ***. Y EDUCACIÓN Y**



DESARROLLO SOCIAL TAMAULIPAS, A.C. En fecha (14) catorce de mayo de (2018) dos mil dieciocho; por medio del cual la parte actora se comprometió a llevar a cabo las acciones pertinentes para la obtención del trámite de reconocimiento y validez oficial de estudios de los planes de los programas de estudio especificados en el contrato en mención, asimismo se estableció el valor total del contrato por la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.) con I.V.A. Incluido además en el que de igual forma se estableció la solicitud de un (50%) cincuenta por ciento de anticipo, y el resto una vez que la Secretaría de Educación dictamine la documentación para el otorgamiento del reconocimiento y validez oficial de estudios de los planes de los programas de estudio; cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel doctorado al LIC. FELIPE JAVIER HACES VALDEZ;

- **COPIA SIMPLE DEL OFICIO IDENTIFICADO COMO RE/040/18** en el que consta los cambios y adecuaciones realizadas a las especialidades referidas en el mismo;
Probanzas a las que se les otorga parcial valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 325, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que con las mismas solo se acredita la relación contractual entre las partes del presente juicio; por cuanto hace a la prueba documental ofrecida en memoria USB no se encontró documento alguno relacionado con lo que refiere;
- **TESTIMONIAL** la que estuvo a cargo de ALMA GABRIELA DUARTE DE LA PEÑA Y ALICIA DE LOURDES ARGOMEDO RODRÍGUEZ, prueba que no se otorga valor probatorio conforme a los artículos 362, 363, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente, toda vez que no aporta elementos que se encuentren directamente relacionados con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes; resultando innecesario el incidente de tachas promovido por la demandada en contra de dicha prueba.
- **CONFESIONAL** a cargo del apoderado legal de *****. SOCIEDAD QUE TUTELA LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES DE LA ******, Lic. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MÉNDEZ, prueba que no se otorga valor probatorio conforme a los artículos 306, 307, 309, 392 y 393 del Código Procesal Civil, toda vez que si bien fueron contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en las posiciones que fueron calificadas de legales, sin embargo no así en lo que respecta al reconocimiento de la cantidad que se le reclama a la parte demandada como se advierte en la video grabación.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

--- **Por su parte la demandada ofreció las siguientes pruebas:**

- **DOCUMENTALES** consistentes en instrumento público número (1815) mil ochocientos quince de fecha (12) doce de abril de (2021) dos mil veintiuno, ante la fé del Lic. Enrique Pumarejo Medellín con residencia en Tampico, Tamaulipas, que contiene el poder otorgado al Lic. Heriberto Florencia Mendez, en su carácter de administrador único de *****, quien tutela los derechos administrativos y legales de *****; Legajo de copias certificadas que contiene diversas capturas de pantalla de mensajes de la aplicación whatsapp del celular con número 833 245 10 48, así como del celular con número 833 311 12 91 ante la fé del Lic. Enrique Pumarejo Medellín con residencia en Tampico, Tamaulipas;
- **FACTURA ELECTRÓNICA** expedida por el C. ***** a favor de ENSEÑANZA POPULAR, A.C., por la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) bajo el concepto de “anticipo servicio de estandarización de programas educativos”.
- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** celebrado entre *****., Representada por HERIBERTO FLORENCIA MENENDEZ en su carácter de rector, y ***** DE *****., representada por ***** en el que se estableció como valor total de dicho contrato la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.) con I.V.A incluido, en el que se solicitó un (50%) cincuenta por ciento de anticipo y el resto una vez que la Secretaría de Educación dictamine de manera favorable la documentación para el otorgamiento del REVOE de los planes de estudio;
- **BOLETA DE PAGO A FAVOR DE ENSEÑANZA POPULAR A.C.**, por la cantidad de \$37,980.00 (treinta y siete mil novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de “reconocimiento de validez de estudios de nivel superior, y medio superior.” Legajos de constancias y oficios dirigidos al Secretario de Educación en el Estado en la que la parte demandada solicita la autorización de reconocimiento de validez oficial de los planes y programas de estudio de las especialidades de ENFERMERÍA MÉDICO QUIRÚRGICA EN PLAN CUATRIMESTRAL, ENFERMERÍA MATERNO INFANTIL EN PLAN CUATRIMESTRAL, ESPECIALIDAD EN ADMINISTRACIÓN EN LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA EN PLAN CUATRIMESTRAL, ENFERMERÍA ONCOLÓGICA; Acuerdos de reconocimiento de validez oficial de



los planes de estudio de las especialidades de ENFERMERÍA MÉDICO QUIRÚRGICA EN PLAN CUATRIMESTRAL, ENFERMERÍA MATERNO INFANTIL EN PLAN CUATRIMESTRAL, ESPECIALIDAD EN ADMINISTRACIÓN EN LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA EN PLAN CUATRIMESTRAL, ENFERMERÍA ONCOLÓGICA; pruebas que se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 324, 325, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente para tener por acreditado lo que de las mismas se deriva;

- **TESTIMONIAL**:- La que estuvo a cargo de los CC. CÉSAR MANUEL NARVAEZ SÁNCHEZ Y VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MÉNDEZ, prueba que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 362, 363, 366, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;
- **CONFESIONAL** la que estuvo a cargo de C. *****, prueba que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 306, 307, 311, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente para tener por acreditado que ***** ***** *****DE TAMAULIPAS fue omisa en realizar las gestiones para que ***** ***** ***** obtuviera las autorizaciones de registro de validez oficial de especialidades pactadas en el contrato de prestación de servicios.
- **CONFESIONAL EXPRESA** la que hace consistir en la manifestación de la parte actora al referir que la parte actora fue contratada por la demandada para la conclusión del trámite de autorización y obtención del REVOE, prueba que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 306, 307, 392, 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente;
- **PERICIAL EN INFORMÁTICA**, prueba que se declara desierta al no haberse llevado a cabo su desahogo por causas imputables al oferente.
- **INFORME** a cargo de la **SECRETARÍA DE SALUD**, prueba que no se otorga valor probatorio 382, 383, 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haberse acreditado el objeto para lo cual fue solicitado;
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

--- Luego, el (6) seis, de mayo de (2022) dos mil veintidós, el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial dictó sentencia, resolviendo la improcedencia de la acción, bajo la siguiente consideración:

“... **QUINTO.** Analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, es viable abordar el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, ahora bien en el presente caso tenemos que el C. ***** en su carácter de representante legal de *****., promueve juicio sumario civil sobre cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios, en contra de ENSEÑANZA POPULAR Y ******, de quien reclama el pago de la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios por el servicio del trámites para el reconocimiento y validez oficial de estudios de los planes de los programas de estudio, objeto del contrato de prestación de servicios de fecha (14) catorce de mayo de (2018) dos mil dieciocho, sin embargo del análisis de las pruebas aportadas por la actora no se acreditó que la actora hubiera dado cumplimiento al contrato de prestación de servicios, lo que se corrobora con las pruebas ofrecidas por la demandada con las cuales se acredita las defensas opuestas en la contestación de demanda; de ahí que al no contar con prueba suficientes para el acreditamiento de la acción.

Atento a lo anterior se declara que no ha procedido el juicio sumario civil sobre el cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios, promovido por el C. ******, en su carácter de representante legal de ***** ***** Tamaulipas, A.C., en contra de Enseñanza popular y ******, en consecuencia se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en este juicio...”.

--- Establecidos los antecedentes del caso el representante legal de ***** *****, en su primer motivo de inconformidad expresa:

- Que le irroga perjuicio la determinación del Juzgador, en razón de que -dice- que la sentencia no debe tener validez dado que la declaración del Juez de declarar improcedente la acción intentada es errónea, pues sostiene el apelante que la improcedencia de la acción implica que el Tribunal se encontró impedido para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal indispensable para ello; es decir que no pudo emitir una decisión de fondo, y por tanto si la acción es improcedente la sentencia en la que se toma dicha determinación debe precisar con claridad cual fue el presupuesto procesal que estuvo ausente, impidiendo pronunciarse sobre el fondo



del asunto, y por ello alega el apelante, que al revisar la sentencia que por este medio combate, no solo se advierte, que no se explica cual es el presupuesto cuya ausencia da lugar a la improcedencia, si no que además -dice- que contrario a lo que se espera cuando se declara improcedente una acción, el Juzgador sí entra al fondo del asunto, al punto de hacer una valoración errónea de las pruebas ofrecidas por las partes.

--- Como ya se adelantó es **fundado el agravio**, dicha calificación se otorga en razón de que como bien lo alega el apelante, de la sentencia impugnada, no se observa que el Juzgador analizara los elementos de la acción, y para evidenciarlo basta imponerse del considerando quinto el cual ha quedado transscrito en párrafos que anteceden y con la cual se hace patente que el Juzgador de origen no efectuó el análisis jurídico de los elementos de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles el cual establece que: "... Las sentencias deberán contener: Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material..."

--- Luego, es de explorado conocimiento jurídico que la improcedencia de la acción es un tema que debe analizar oficiosamente el Juez de primera instancia, en virtud de que al actor le corresponde probar su acción, y por tanto, es deber del Juzgador analizar tanto las condiciones generales como las especiales para su ejercicio, así como los elementos constitutivos, por tanto, le asiste la razón al apelante al sostener que en la sentencia apelada no se indicó cual fue el presupuesto procesal que no acreditó para estar en condiciones de declarar improcedente la acción del cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios reclamados, de ahí, que el agravio se califique como esencialmente fundado.-----

--- Por lo que en reparación del agravio ocasionado, lo que procede es, revocar la sentencia combatida y analizar todas y cada una de las probanzas que aportó en juicio la actora, para determinar si se justificaron o no los diversos elementos constitutivos de la acción de cumplimiento de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios.-----

--- Sirve para sustentar lo anterior la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 593; Registro digital:191148, cuyo rubro y texto dispone:

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN.



ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."

--- Resulta de aplicable al caso la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, tesis 6, página 9, de rubro y texto siguiente:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

--- Establecido lo anterior, y tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de apelación confirme, revoque o modifique la resolución impugnada por el inferior; consecuentemente, esta Segunda Instancia deben resarcir las violaciones cometidas al pronunciarse el fallo apelado, dado que, no existe el reenvío en el recurso de que se trata; de ahí que, al haber quedado acreditado que el Juzgador no analizó los elementos de la acción, corresponde a este Tribunal de Alzada reasumir jurisdicción para el efecto de analizar si se encuentra comprobada o no, los diversos elementos de la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios y pago de los mismos, ejercitada por *****, en su carácter de representante legal de Enseñanza Popular A.C, con base en los medios de prueba que aportó a juicio para tal fin, así como las excepciones y defensas planteadas por los demandados.-----

--- Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, Abril de 1993, página 25, que textualmente reza:

“APELACIÓN INEXISTENCIA DEL REENVÍO

TRATÁNDOSE DE ÉSTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución recurrida, de modo que, cuando la *ad quem* subsana los errores u omisiones del *a quo*, al dictar la sentencia de primer grado, actúa conforme a la ley, dado que es a través de dicho recurso donde se deben resarcir directamente las violaciones cometidas al pronunciarse el fallo apelado, en términos del precepto legal en comento, y no por la vía de regreso, pues no existe el reenvío en el recurso de que se trata.”

--- Cobra aplicación, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2075, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRARIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.- Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el *a quo* subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el *ad quem* debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

--- Para una mayor comprensión del asunto a resolver, es menester reiterar, que en el presente caso compareció Felipe Javier Haces Valdez, en su carácter de representante legal de ***** *****



*****., a promover Juicio Sumario Civil sobre cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, en contra de Enseñanza Popular y ******, en razón de que el (14) catorce de mayo de (2018) dos mil dieciocho, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada, cuyo objeto era llevar a cabo las acciones pertinentes para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de estudios REVOE, en las especialidades de Enfermería, Médico Quirúrgica, Enfermería Materno Infantil, administración de los servicios de Enfermería y Oncología, así como la elaboración de los proyectos académicos, jurídicos, tecnológicos y de equipamiento de cuatro planes de especialidades escolarizadas y no presencial o mixta, para la obtención de la REVOE, que otorga el Gobierno del Estado, con apego a los lineamientos generales, requisitos y soporte documental establecidos por la Secretaría de Educación de Tamaulipas; Elaboración de propuesta de suficiencia de tecnología y equipamientos propios de la profesión con sede donde se impartirían los planes de estudio en la modalidad escolarizada y no presencial o mixta y periodos escolares, así como los contenidos curriculares que cumplieran con los requisitos mínimos establecidos en la normativa de la Secretaría de Educación del Estado, para obtener la REVOE, precisando la actora que Enseñanza Popular A.C, pagaría a su representada la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.) por los servicios contratados, indicó que a partir de la celebración del contrato se realizaron las actividades materia del contrato, precisando que el reconocimiento de validez oficial de Estudios REVOE fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, culminando así las actividades materia del

contrato, publicación que invoca como hecho notorio para la autoridad al ser publicado en el periódico oficial.-----

--- Por su parte la demandada al emitir contestación, en cuanto a las prestaciones manifestó oposición en cuanto al cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado el (14) catorce de mayo de (2018) dos mil dieciocho, en razón de que manifestó que no fueron cumplidas por la actora las condiciones establecidas en el contrato, pues expresó que si bien, sus poderdantes solicitaron la prestación de servicios profesionales de la actora, esta jamás dio cumplimiento con las obligaciones contraídas, así mismo su defensa la efectuó refiriendo que si celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la actora, empero que dicho contrato fue incumplido en su totalidad, pues indica que no obstante los múltiples requerimientos por parte de Víctor Manuel González Méndez, para que informara del seguimiento de la encomienda, siempre contestaba con evasivas y nunca realizaron la conclusión de los trámites, por lo que ante la ineficacia -dice- fue su representada por medio de Teresa Lizzette González Gracia, quien se tuvo que trasladar a la capital para realizar las gestiones necesarias, hasta obtener la autorización oficial de las especialidades mencionadas. Refiriendo la demandada que de acuerdo al inciso 1.4 del contrato de prestación de servicios la actora se comprometió a emitir (2) dos reportes mensuales donde se especifican las acciones y metas logradas, así como el porcentaje del cumplimiento de los objetivos y entrega de documentos, sin que a la presentación de la demanda hubiere emitido algún informe, siendo además omisa en dar respuesta inmediata y precisa ante las observaciones durante la consultoría, pues no acredita en su escrito de demanda haber rendido los informes de referencia; indicó que la información que refiere la actora



realizó nunca la llevó a cabo ya que fueron sus representados quienes se vieron en la necesidad de efectuar y desarrollar la acciones que describe, manifestando que suponiendo sin conceder que la actora las hubiera efectuado era parte de su obligación debido a que se le pago el (50%) cincuenta por ciento de lo establecido en el contrato.-----

--- Reseñado lo anterior, es menester precisar que la doctrina define al contrato de prestación de servicios profesionales, como un contrato por virtud del cual una de las partes, llamada profesionista, mediante una remuneración que toma el nombre de honorario, se obliga a desempeñar en beneficio de otra, a la que podríamos llamar cliente, ciertos trabajos que requieren una preparación técnica y en ocasiones un título profesional.-----

--- En ese contexto y, en reasumida jurisdicción esta Alzada procede a valorar las pruebas ofrecidas por las partes así tenemos que la actora para demostrar los hechos de su acción, allegó a juicio los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistentes en copia certificada del acta constitutiva de ***** ***** ***** De Tamaulipas, la que consta en escritura número (4740) cuatro mil setecientos cuarenta, volumen XCV del (5) cinco de febrero de (2018) dos mil dieciocho, ante la fe del Licenciado Héctor Luis Tejeda Ramírez, adscrito a la notaría pública número (71) setenta y uno con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; prueba a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre ***** y Educación y Desarrollo Social *****. el (14) catorce de mayo de (2018) dos mil dieciocho; por medio del cual la parte actora se comprometió a llevar a cabo las acciones pertinentes para la obtención del trámite de reconocimiento y validez oficial de estudios de los planes de los programas de estudio especificados en el contrato en mención, asimismo se estableció el valor total del contrato por la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.) con I.V.A. incluido además en el que de igual forma se estableció la solicitud de un (50%)

cincuenta por ciento de anticipo, y el resto una vez que la Secretaría de Educación dictamine la documentación para el otorgamiento del reconocimiento y validez oficial de estudios de los planes de los programas de estudio; Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, pues si bien es cierto que la demandada objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora en el escrito inicial de demanda en cuanto al alcance y valor probatorio, cierto es que dicha objeción es improcedente, en razón de que no basta decir que se impugne u objeta un documento, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo lo que en la especie no acontece, y por tanto se le concede valor probatorio a la documental, máxime que la demanda reconoce en el escrito de contestación de demanda haber celebrado con la actora el contrato de prestación de servicios profesionales.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel doctorado al LIC. *****; prueba a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en copia simple del oficio identificado como RE/040/18 en el que consta los cambios y adecuaciones realizadas a las especialidades referidas en el mismo, prueba que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que al haber sido exhibidas en copias simples y objetadas por la demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas carecen de valor probatorio para acreditar las manifestaciones hechas por el actor.

--- Sirve para ilustrar la tesis publicada en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.11o.C.1 K, S, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia Civil, Página: 1269, Novena Época, Registro: 186304, cuyo rubro y texto dice:

“COPIAS	FOTOSTÁTICAS	SIMPLES.	VALOR
PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la			



veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”

--- **DOCUMENTAL PRIVADA** Ofrecida en memoria USB consistente en (14) catorce archivos electrónico PDF, consultable indistintamente a través de los sistemas operativos Windows 7.8.81,10 que contiene formato 9 SEMSys/2014 de las guías para la gestión de la REVOE de tipo superior para la modalidad escolarizada; Estudios de Factibilidad; Justificación de la planilla docente, Manual de Pertenencia Social, Estudio de Factibilidad, elaborados por la actora para la tramitación de los REVOE de las especialidades Enfermería Oncológica, Administración de los Servicios de Enfermería, Enfermería Materno Infantil y Enfermería Quirúrgica a impartirse en la ******, documentales las cuales fueron elaborados por parte del accionante en cumplimiento al contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción que se ejercita, relacionado con los hechos de su demanda. Prueba que fue objetada por la demandada en razón de que se denominó documental, lo cual indicó era incorrecto, dado que al haber exhibido (14) catorce archivos en formato PDF en memoria USB, convertía a la prueba en archivos electrónicos conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, y no en documental, dicha probanza no se adminicula con la prueba pericial en informática conforme al artículo 381 del Código Civil pues indica que era dicha prueba la idónea para establecer la autenticidad y veracidad de lo que se encuentra inserto en la memoria USB exhibida por la actora, siendo el caso que al no existir perito en la materia que avale la existencia de los archivos que se refieren no es posible

concederles valor probatorio, ello independientemente que dichos documentos en su caso serian copia simple, sin que el oferente hubiera señalado en donde se encuentran disponibles. Entonce, el alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente al contenido del dispositivo electrónico carece de validez, tanto por el contenido del mismo, como por la circunstancia de que la prueba no fue adminiculada con la pericial en informática que podría eventualmente darle meridiano valor a los archivos supuestamente contenidos, objeción que resulta improcedente, toda vez que con independencia de la denominación que se le otorgo a la prueba, del ofrecimiento se advierte, que el oferente indicó la forma en que debía desahogarse, el contenido que existe en dicho dispositivo, pues no basta decir que se impugne u objeta un documento, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo lo que en la especie no acontece, pues el demandado únicamente objeta dicha prueba en razón de que no fue adminiculada con la pericial de ahí que la objeción planteada resulte improcedente, pues la valoración de la prueba queda al prudente arbitrio del Juzgador y a la misma únicamente se le concede valor presuncional, en razón de que dicha prueba contiene los archivos que refiere el oferente los cuales se presume elaboro la actora, en razón de que la demandada no objeto el contenido de los mismos, ni tampoco objeto que los archivos electrónicos no hubieran sido elaborado por la actora.

--- **TESTIMONIAL.- Que obra video grabada**, la cual estuvo a cargo de Alma Gabriela Duarte De La Peña y Alicia De Lourdes Argomedo Rodríguez, cuyos resultados se transcriben a continuación:

**ES USTED PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD
DE ALGUNA DE LAS PARTES.- RESPONDIÓ.- SÍ .**
**DE QUIEN.- RESPONDIÓ.- DEL DOCTOR FELIPE HACES
VALDEZ.**



**QUE PARENTESCO TIENE: RESPONDIÓ.- ESPOSA
ES DEPENDIENTE O EMPLEADA DE LA PERSONA QUE LO
PRESENTA O TIENE CON EL SOCIEDAD O ALGOTRA RELACIÓN
DE INTERESES: RESPONDIÓ.- SÍ LO DE LA SOCIEDAD ESTAMOS
TRABAJANDO EN DESARROLLO SOCIAL DE TAMAULIPAS.**

**TIENE USTED INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL
PRESENTE ASUNTO, O ES AMIGA ÍNTIMA O ENEMIGA DE LA
PERSONA QUE LA ESTÁ PRESENTANDO: RESPONDIÓ.- NO SOY
ENEMIGA ÍNTIMA NI NADA DE ESO QUE USTED ESTA
MENCIONANDO.**

**VERÍA CON AGRADO QUE EL ASUNTO RESULTARA
FAVORABLE A *****: RESPONDIÓ.- SI.**

PREGUNTAS DE IDONEIDAD.

**1.- QUE DIGA EL TESTIGO EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE
LE SOLICITO SE PRESENTARA A DECLARAR: RESPONDIÓ.- EL
LICENCIADO EDGAR URIEL GONZÁLEZ**

**2.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LA TRAJO A DECLARAR A
ESTE JUZGADO.- RESPONDIÓ.- EL LICENCIADO EDGAR URIEL
GONZÁLEZ.**

**3.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE COMPARECE A DECLARAR A
ESTE JUZGADO: RESPONDIÓ.- PORQUE, PARA QUE ÉSTE
PROCESO SE HAGA DE LA MANERA QUE FUI TESTIGO, PORQUE
SE REALIZARA DE LA MANERA IDÓNEA.**

**4.- QUE DIGA EL TESTIGO CON QUE OBJETO COMPARECE
ANTE ESTE JUZGADO A RENDIR SU TESTIMONIO: RESPONDIÓ.-
CON EL OBJETO DE QUE SE SOLUCIONE.**

**5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE INTERÉS EN EL
PRESENTE JUICIO. RESPUESTA.- INTERÉS PUES NECESITO QUE
SE SOLUCIONE EL CONFLICTO QUE TENEMOS SÍ.**

**6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL ASESOR LEGAL
DE SU PRESENTANTE. RESPUESTA: RESPONDIÓ.- SI.**

**7.- QUE DIGA EL TESTIGO CUÁL ES EL NÚMERO DE
JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA.- RESPONDIÓ.- NO
RECUERDO.**

**8.- QUE DIGA EL TESTIGO DE QUÉ FORMA OBTUVO LA
UBICACIÓN EXACTA DEL JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA:
RESPONDIÓ.- ME LO CREO QUE ME LO PASARON POR
MENSAJE.**

**9.- QUE DIGA EL TESTIGO CONOCE A SU PRESENTANTE: A
MI PRESENTANTE AL LICENCIADO EDGAR URIEL: RESPONDIÓ.-
LICENCIADO EDGAR URIEL. E SÍ.**

10.- QUE DIGA EL TESTIGO DONDE LO CONOCÍÓ:
RESPONDIÓ.- M POR PARTE DEL DOCTOR FELIPE.

11.- QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE LLAMA SU
PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- REPRESENTANTE EDGAR URIEL
GONZÁLEZ.

12.- QUE DIGA EL TESTIGO A QUE SE DEDICA SU
PRESENTANTE: RESPUESTA.- ÉL ES ABOGADO.

13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SU PRESENTANTE SE
ENCUENTRA EN ESTE JUZGADO: RESPONDIÓ.- EN ESTE
JUZGADO DE TAMPICO NO.

14.- DIGA EL TESTIGO SI SU PRESENTANTE SE ENCUENTRA
EN ESTE JUZGADO.- RESPONDIÓ.- SI ESTÁ CONECTADO.

15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VIENE A DECLARAR A FAVOR
DE SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ – SI.

16.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VERÍA CON AGRADO QUE
ESTE JUICIO LO GANARA SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- SÍ.

17.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LOS HECHOS
MATERIA DE ESTE JUICIO: RESPONDIÓ- SI.

18.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LE DIJO LA MATERIA DE
LOS HECHOS DE ESTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- EL LICENCIADO
EDGAR URIEL GONZÁLEZ.

19.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE ES LO QUE EN
ESTE JUICIO SE RECLAMA: RESPONDIÓ.- SÍ.

20.- QUE ES LO QUE SE RECLAMA: RESPONDIÓ.- UN
CONTRATO CELEBRADO Y LA FALTA DE PAGO.

21.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE DESDE CUÁNDO
COMENZÓ ESTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- SÍ.

22.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LAS PREGUNTAS
QUE SE LE REALIZARAN.- RESPONDIÓ.- SÍ.

23.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECIBÍÓ ASESORÍA Y AYUDA
PARA SABER RESPONDER CADA UNA DE LAS PREGUNTAS QUE
SE LE FORMULARÍAN: RESPONDIÓ: NO.

24.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LE CONTARON LOS HECHOS
DE LOS QUE VIENE A DECLARAR: RESPUESTA.- SÍ.

25.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CON ANTERIORIDAD SU
PRESENTANTE O ASESOR JURÍDICO LO ALECCIONARON PARA
DECLARAR: RESPONDIÓ.- NO

26.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECIBE ALGÚN TIPO DE
REMUNERACIÓN POR PRESENTARSE EL DÍA DE HOY:
RESPONDIÓ.- NO.

27.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ESTÁ A FAVOR DE SU
PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- SI.



28.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LE CONSTA CADA UNO DE LOS HECHOS POR LOS QUE VA A DECLARAR.- RESPONDIÓ.- SI SI ME CONSTAN.

29.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE LA FORMA EN QUE SE VA A DESARROLLAR LA PRESENTE DILIGENCIA: RESPONDIÓ.- NO.

30.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LE SUGIRIÓ LA FORMA EN LA QUE DEBÍA DECLARAR.- RESPONDIÓ.- EL DOCTOR FELIPE HACES.

31.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE A QUIÉN LE ASISTE LA RAZÓN DENTRO DEL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- AL DOCTOR FELIPE HACES PORQUE ME CONSTA COMO ESTUVO TRABAJANDO.

32.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VIENE A DECLARAR PARA FAVORECER A SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- SI.

33.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANDO FUE LA ÚLTIMA OCASIÓN QUE VIO AL ASESOR JURÍDICO DE SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- AYER, NO LO VI.

34.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LAS OFICINAS DEL ASESOR JURÍDICO DE SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- NO.

35.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VIENE A DECLARAR POR UN SENTIMIENTO DE GRATITUD A FAVOR DE SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- NO.

36.- QUE DIGA EL TESTIGO SI GUARDA RENCOR CON ALGUNA DE LAS PARTES.- RESPONDIÓ.- NO.

37.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES INICIO EL PRESENTE JUICIO: RESPONDIÓ.- SI.

38.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE VINO A DECLARAR AL PRESENTE ASUNTO.- RESPONDIÓ.- PORQUE FUI TESTIGO, DE LOS HECHOS.

39.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SE PUSO DE ACUERDO REFERENTE A LO QUE VA A DECLARAR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.- RESPONDIÓ.- NO.

40.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LO ORIENTO SOBRE EL CONTENIDO DE ESTA DECLARACIÓN: RESPONDIÓ.- NADIE.

41.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUÁNTAS PREGUNTAS TIENE EL INTERROGATORIO QUE LE MOSTRO SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- NO, NO SE.

42.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUIÉN TIENE LA RAZÓN EN ESTE JUICIO: RESPONDIÓ.- SI.

43.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONSIDERA QUE DEBA GANAR SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- PORQUE SE CELEBRÓ

UN CONTRATO Y NO SE HIZO EL PAGO QUE ESTABA CELEBRADO POR ESO.

44.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LO TRAJO A DECLARAR AL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- EL LICENCIADO EDGAR URIEL GONZÁLEZ.

45.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE CONSISTE LA CONTROVERSIA QUE SE VENTILA EN ESTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- EN LA FALTA DE PAGO, DE UN CUMPLIMIENTO.

---- PREGUNTAS DIRECTAS

“1.- SI CONOCE DESARROLLO SOCIAL DE ***.- RESPONDIÓ.-** SI, SI LA CONOZCO.

2.- PORQUE CONOCE A ***: SI CONOCE A ENSEÑANZA POPULAR A.C: RESPONDIÓ.-** PORQUE FORMO PARTE DE LA ASOCIACIÓN DE *****.

3.- PORQUE CONOCE A ENSEÑANZA POPULAR A.C: RESPONDIÓ.- PORQUE SE HIZO UN TRABAJO DE PARA *****. O SEA *****.

4.- SI CONOCE A ***: RESPONDIÓ.-** SI, SI LA CONOZCO HE ESTADO HALLA.

5.- PORQUE CONOCE A ***: RESPONDIÓ.-** PORQUE SE CELEBRÓ UN CONTRATO NUESTRA ASOCIACION *****. CELEBRÓ UN CONTRATO CON LA ***** EN MAYO DE (2018) DOS MILDIECIOCHO.

6.- SI SABE EL DOMICILIO DE LA ***: RESPONDIÓ.-** SI, ESTA EN TAMPICO TAMAULIPAS CALLE ALVARO OBREGON. NÚMERO 203 EN PONIENTE ZONA CENTRO.

7.- SI SABE LOS PLANES DE ESTUDIO QUE SE IMPARTEN EN LA ***.- RESPONDIÓ.-** SI CONOZCO CON LOS PLANES QUE TRABAJARON LA ASOCIAN PARA ELLOS, LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y TODOS ESOS ESOS SON LOS QUE YO CONOZCO.

8.- SI LE CONSTA QUE LOS ESTUDIOS QUE IMPARTEN LA *** CUENTA CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL EN ADELANTE REVOE.- RESPONDIÓ.-** SÍ SÍ SON ALGUNAS DE ELLAS EN LAS QUE TRABAJO DESARROLLO SOCIAL.

9.- SI SABE QUIÉN EXPIDE LOS REVOE A LOS ESTUDIOS DE LA ***.- RESPONDIÓ.-** SI LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS.

10.- SI SABE QUIÉN PARTICIPA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS REVOE OTORGADOS A LA ***.- RESPONDIÓ.-**



SE TRABAJO EN CONJUNTO, LA UNIVERSIDAD, CON LA ASOCIACIÓN Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

11.- SI SABE EL PROCESO DE TRAMITACIÓN DE LOS REVOE DE LA ***.- RESPONDIÓ.-** E ES QUE EL DOCTOR FELIPE HACES ESTUVO INFORMANDO LOS AVANCES DEL PROCESO, SIEMPRE FUE CLARO, SI.

12.- SI SABE QUIÉN REALIZA O PARTICIPA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS REVOE OTORGADOS A LA ***.- RESPONDIÓ.-** SÍ LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FUE EN CONJUNTO CON EL DOCTRO FELIPE HACES.

13.- SI SABE DE ALGUNA PARTICIPACIÓN POR PARTE DE ***. Y ENSEÑANZA POPULAR A.C EN LA TRAMITACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.- RESPONDIÓ.-** SÍ PUESTO QUE LA ***** NOS CONTRATO, ENTONCES, PARA QUE SE TRAMITARE EL REVOE DE DICHA UNIVERSIDAD CON ESOS PLANES DE ESTUDIO, CON ALGUNOS PLANES DE ESTUDIO.

LA RAZÓN DE SU DICHO.- RESPONDIÓ.- LA RAZON DE MI DICHO, NO LA COMPRENDO. PORQUE ESTUVE AHI, ME CONSTA COMO EL DOCTOR FELIPE ESTUVO EN COMUNICACIÓN CON LA UNIVERSIDAD Y CON LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN CASI TODOS LOS DÍAS.

--- **Y ALICIA DE LOURDES ARGOMEDO RODRÍGUEZ.**

“1.- ES USTED PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES: RESPONDIÓ: NO.

2.- ES DEPENDIENTE O EMPLEADA DE LA PERSONA QUE LO PRESENTA O TIENE CON EL SOCIEDAD O ALGOTRA RELACION DE INTERESES.- RESPONDIÓ.- SOLAMENTE DE TRABAJO.

3.- CON QUIEN: RESPONDIÓ.- CON EL DOCTRO FELIPE HACES.

4.- TIENE USTED INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL PRESENTE ASUNTO, O ES AMIGA ÍNTIMA O ENEMIGA DE LA PERSONA QUE LA ESTÁ PRESENTANDO.- RESPONDIÓ.- NO EL INTERESE ES NADAMAS QUE QUIEN TENGA RAZON PUES ADELANTE.

5.- VERÍA CON AGRADO QUE EL ASUNTO RESULTARA FAVORABLE A ***.- RESPONDIÓ.-** SI PORQUE ME CONSTA QUE EL TRABAJO EN ESO.

--- PREGUNTAS DE IDONIEDAD.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LE SOLICITO SE PRESENTARA A DECLARAR.- RESPONDIÓ.- PUES

EL DOCTOR FELIPE HACES Y EL ABOGADO, EL LICENCIADO EDGAR URIEL GONZÁLEZ.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LA TRAJO A DECLARAR A ESTE JUZGADO.- RESPONDIÓ.- PUES ME LO PIDIÓ EL DOCTOR FELIPE HACES, Y A TRAVES DEL ABOGADO.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE COMPARCE A DECLARAR A ESTE JUZGADO.- RESPONDIÓ.- PUES PORQUE ME CONSTAN LOS HECHOS, Y PORQUE QUIERO QUE SE HAGA JUSTICIA Y LA VERDAD Y QUE GANE QUIEN TENGA LA RAZÓN.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO CON QUE OBJETO COMPARCE ANTE ESTE JUZGADO A RENDIR SU TESTIMONIO.- RESPONDIÓ.- BUENO PORQUE LO VI Y ME CONSTA Y PUES PORQUE QUIERO COLABORAR PARA QUE SE HAGA JUSTICIA A QUIEN TENGA QUE HACER JUSTICIA.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE INTERÉS EN EL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- NO.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL ASESOR LEGAL DE SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- SI SI LO CONOZCO.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO CUÁL ES EL NÚMERO DE JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA RESPONDIÓ.- QUIEN, A NO NO SE.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO DE QUÉ FORMA OBTUVO LA UBICACIÓN EXACTA DEL JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA: RESPONDIÓ.- ME LA MANDO EL ABOGADO.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- SI.

10.- QUE DIGA EL TESTIGO DONDE CONOCÍ A SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- A TRAVES DEL DOCTOR FELIPE HACES.

11.- QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE LLAMA SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- EL REPRESENTANTE DE QUIEN, SECRETARIA.- COMO SE LLAMA SU PRESENTANTE.- TESTIGO.- NO LE ENTIENDO LA PREGUNTA, SECRETARIA.- ASÍ ESTA FORMULADA.-

TESTIGO SU PRESENTANTE, PUES EL LICENCIADO EDGAR URIEL GONZÁLEZ, ES EL REPRESENTANTE DEL DOCTOR FELIPE HACES.

12.- QUE DIGA EL TESTIGO A QUE SE DEDICA SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- SU PRESENTANTE,

TESTIGO.- SE REFIERE AL DOCTOR FELIPE HACES.- SECRETARIA.- QUIEN LA PRESENTE A USTED A DECLARARA.-



PERDON, EL DOCTOR FELIPE HACES A TRAVES DE SU ABOGADO.

SECRETARIA.- A QUE SE DEDICA SU PRESENTANTE.

TESTIGO.- POR ESO LE PREGUNTO EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DOCTOR FELIPE HACES.- COMO USTED QUIERA CONTESTAR LA PREGUNTA ES LIBRE.- NO LE ENTIENDO LA PREGUNTA DISCULPEME ABOGADA.

13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SU PRESENTANTE SE ENCUENTRA EN ESTE JUZGADO: RESPONDIÓ.- PUES SI ES EL LICENCIADO EDGAR URIEL SI SE ENCUENTRA EN ESTE JUZGADO.

14.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VIENE A DECLARAR A FAVOR DE SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- VENGO A DECLARAR A FAVOR DEL DOCTOR FELIPE HACES, PORQUE ME CONSTAN LOS HECHOS.

15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VERÍA CON AGRADO QUE ESTE JUICIO LO GANARA SU PRESENTANTE: RESPONDIÓ.- SI POR SUPUESTO.

16.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LOS HECHOS MATERIA DE ESTE JUICIO: RESPONDIÓ.- SI SI LOS CONZCO.

17.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LE DIJO LA MATERIA DE LOS HECHOS DE ESTE JUICIO.- RESPONDIÓ: RESPONDIÓ.- PUES LOS VIVÍ, LOS VI.

18.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE ES LO QUE EN ESTE JUICIO SE RECLAMA.- RESPONDIÓ.- SE RECLAMA EL PAGO POR UN TRABAJO REALIZADO.

19.-

20.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE DESDE CUANDO COMENZÓ ESTE JUICIO: RESPONDIÓ.- NO, NO LO CONZCO DESDE CUANDO EMPEZO EL JUICIO.

21.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LAS PREGUNTAS QUE SE LE REALIZARAN.- RESPONDIÓ.- NO PRECISAMENTE.

22.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECIBIÓ ASESORÍA Y AYUDA PARA SABER RESPONDER CADA UNA DE LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULARÍAN.- RESPONDIÓ.- NO NO PRECISAMENTE.

23.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LE CONTARON LOS HECHOS DE LOS QUE VIENE A DECLARAR.-RESPONDIÓ.- NO NO ME CONTARON ME CONSTAN.

24.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CON ANTERIORIDAD SU PRESENTANTE O ASESOR JURÍDICO LO ALECCIONARON PARA DECLARAR.- RESPONDIÓ: RESPONDIÓ.- NO.

25.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECIBE ALGÚN TIPO DE REMUNERACIÓN POR PRESENTARSE EL DÍA DE HOY: RESPONDIÓ.- NO.

26.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ESTÁ A FAVOR DE SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- SI.

27.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LE CONSTA CADA UNO DE LOS HECHOS POR LOS QUE VA A DECLARAR.- RESPONDIÓ.- SI.

28.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE LA FORMA EN QUE SE VA A DESARROLLAR LA PRESENTE DILIGENCIA.- RESPONDIÓ.- SI.

29.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LE SUGIRIÓ LA FORMA EN LA QUE DEBÍA DECLARAR.- RESPONDIÓ.- BUENO ES QUE TENGO CONOCIMIENTO PORQUE HE VISTO Y HE VIVIDO SOLO TENGO QUE DECIR VERDAD ES TODO.

30.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE A QUIÉN LE ASISTE LA RAZÓN DENTRO DEL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- ESO LO DETERMINARA EL JUEZ.

31.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VIENE A DECLARAR PARA FAVERECER A SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- A FAVERECER NO A DECIR LAS COSAS QUE ME CONSTAN.

32.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANDO FUE LA ÚLTIMA OCASIÓN QUE VIO A SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- HACE COMO DOS SEMANAS. AL ASESOR JURÍDICO DE SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- HACE COMO UNA SEMANAS.

33.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LAS OFICINAS DEL ASESOR JURÍDICO DE SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- NO.

34.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VIENE A DECLARAR POR UN SENTIMIENTO DE GRATITUD A FAVOR DE SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- NO.

35.- QUE DIGA EL TESTIGO SI GUARDA RENCOR CON ALGUNA DE LAS PARTES.- RESPONDIÓ.- NO.

36.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES INICIO EL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- SI.

37.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE VINO A DECLARAR AL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- PARA QUE SE HAGA JUSTICIA.

38.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SE PUSO DE ACUERDO REFERENTE A LO QUE VA A DECLARAR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.- RESPONDIÓ.- NO.

40.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LO ORIENTO SOBRE EL CONTENIDO DE ESTA DECLARACIÓN.- RESPONDIÓ.- NADIE.



41.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUÁNTAS PREGUNTAS TIENE EL INTERROGATORIO QUE LE MOSTRO SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- NO ME MOSTARARON NINGUNA.

42.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUIÉN TIENE LA RAZÓN EN ESTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- NO NO LO SE.

43.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONSIDERA QUE DEBA GANAR SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- PORQUE ME CONSTAN LOS HECHOS.

44.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LO TRAJO A DECLARAR AL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- ME LO PIDIÓ EL DOCTOR FELIPE HACES.

45.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE CONSISTE LA CONTROVERSIAS QUE SE VENTILA EN ESTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- TENGO ENTENDIDO QUE ES POR UN PAGO QUE NO SE HA REALIZADO POR UN TRABAJO QUE SE DICE SE DICE QUE NO SE HA REALIZADO Y ME CONSTA QUE SE HIZO.

1- DIRÁ EL TESTIGO SI CONOCE DESARROLLO SOCIAL DE *****.- RESPONDIÓ.- ASÍ ES.

2.- PORQUE CONOCE A *****. RESPONDIÓ.- LO CONOZCO A LOS DOS PORQUE ESTUVE PRESENTE CUANDO SE HICIERON LAS PRIMERAS TRAMITES LAS PRIMERAS PLÁTICAS PARA LLEVAR UN CONTRATO DE TRABAJO.

3.- PORQUE CONOCE A *****. RESPONDIÓ.- PORQUE ESTUVE PRESENTE CUANDO SE REALIZO LA PLATICA PARA HACER UN CONTRATO CON LA UNIVERSIDAD.

4.- SI CONOCE A *****.- RESPONDIÓ.- SI SI LA CONOZCO.

5.- PORQUE CONOCE A *****.- RESPONDIÓ.- PORQUE ESTUVE FISICAMENTE AHÍ CUANDO SE REALIZARON LAS PLATICAS PARA REALIZAR EL CONTRATO.

6.- SI SABE EL DOMICILIO DE LA *****.- RESPONDIÓ.- SI ESTA EN ÁLVARO OBREGÓN 203 O 208 DEL CENTRO DE TAMPICO.

7.- SI SABE LOS PLANES DE ESTUDIO QUE SE IMPARTEN EN LA *****.- RESPONDIÓ.- PUES SI, SI SE CUALES SON PRINCIPALMENTE SON LOS DE ENFERMERÍA, SON CUATRO, ENFERMERÍA MATERNO INFANTIL, MÉDICO QUIRÚRGICO, ONCOLÓGICO Y SERVICIOS DE ENFERMERÍA.

8.- SI LE CONSTA QUE LOS ESTUDIOS QUE IMPARTEN LA ***** CUENTA CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL EN ADELANTE REVOE.- RESPONDIÓ.- SI

9.- SI SABE QUIÉN EXPIDE LOS REVOE A LOS ESTUDIOS DE LA ***.- RESPONDIÓ.- SI LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

10.- SI SABE QUIÉN PARTICIPA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS REVOE OTORGADOS A LA ***.- RESPONDIÓ.- SI.**

11.- SI SABE EL PROCESO DE TRAMITACIÓN DE LOS REVOE DE LA ***.- RESPONDIÓ.- SI.**

12.- SI SABE QUIÉN REALIZA O PARTICIPA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS REVOE OTORGADOS A LA ***.- RESPONDIÓ.- SI.**

13.- SI SABE DE ALGUNA PARTICIPACIÓN POR PARTE DE *** Y ENSEÑANZA POPULAR A.C EN LA TRAMITACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.- RESPONDIÓ.- SI.**

LA RAZÓN DE SU DICHO.- RESPONDIÓ.- ES DE QUE FUE TESTIGO DE TODO LO QUE ACONTENCIÓ ANTES Y DURANTE ESTE CONTRATO Y PUES QUE SE HAGA JUSTICIA A QUIEN TENGA RAZÓN Y RECIBA SU BENEFICIO.”

--- Pruebas testimoniales a las cuales no se les concede valor probatorio, en razón de que dichas atestes no cumplen con lo establecido en el artículo 409 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues de las declaraciones vertida por la primera de las atestes indico, ser empleada o dependiente de su presentante, tener interés directo en el asunto, que vería con agrado que el juicio lo ganara ******, de dichas respuestas se advierte parcialidad hacia el oferente de la prueba, en tanto, la segunda de las atestes, si bien es cierto, que conoce los hechos por los cuales declarara, cierto es también que manifestó que le gustaría que su presentante ganara el juicio, y tener interés en el asunto, por tanto, no se le puede conceder valor probatorio, máxime que del instrumento público número (4740) cuatro mil setecientos cuarenta, se advierte que ambas testigos forman parte de la Sociedad de *****., por lo que sus testimonios no cumplen con los requisitos establecidos en el dispositivo



aquí invocado; resultando innecesario el estudio del incidente de tachas promovido por la demandada en contra de dicha prueba. -----

--- Cobra aplicación a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, Tesis:I.8o.C J/24, junio de 2010, página 808, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.- Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

--- **CONFESIONAL.-** A cargo del apoderado legal de Enseñanza Popular, A.C., sociedad que tutela los derechos administrativos y legales de la ******, Licenciado Víctor Manuel González Mendez, la cual para una mayor comprensión se transcribe a continuación:

“--- POR LA PARTE ACTORA EL LICENCIADO EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA IDENTIFICADO CON CREDENCIAL DE ELECTOR CLAVE DE ELECTOR GNZGED96101411H800.

--- EN ESTE ACTO ME PERMITO COMPARCER, EN MI CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE ******, SOCIEDAD QUE TUTELA LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS DE LA LA ***** LICENCIADO VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MENDEZ, CLAVE DE ELECTOR GMUVC5001241H100.

--- SECRETARIA: EN ESTE MOMENTO VOY A PROCEDER A TOMARLE SU PROTESTA. SEÑOR VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MÉNDEZ, LE HAGO SABER LAS PENAS EN LAS QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL A LO QUE LE PREGUNTO USTED PROTESTA CONDUCIRSE CON VERDAD.- RESPONDIO.- SÍ PROTESTO.

--- GENERALES: VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MÉNDEZ, NACIONALIDAD MEXICANA, DE 71 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE SERANO GUANAJUATO, CON DOMICILIO PARTICULAR EN ALBERTO FLORES NÚMERO 400 COLONIA UNIDAD NACIONAL CIUDAD MADERO TAMAULIPAS, DE OCUPACION: SECRETARIO GENERAL DE ***** Y VICE RECTOR.

"1.- QUE CONOCE A LA *****. RESPONDIÓ: SÍ.

2.- QUE CONOCE A *****.- RESPONDIÓ: SÍ.

3.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C TIENE SU DOMICILIO EN CALLE ÁLVARO OBREGÓN N°103 Y 203 PONIENTE, ESQUINA CON CALLE VEINTE DE NOVIEMBRE ZONA CENTRO C.P.890000, TAMPICO, TAMAULIPAS, MÉXICO.- RESPONDIÓ: SI.

4.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C AUSPICIA A LA *****.- RESPONDIÓ: ES AL REVES UNIVERSIDA BUENO SI ESTA BIEN PERDON SÍ.

5.- QUE EN FECHA (14) DE MAYO DE (2018) DOS MIL DIECIOCHO *****, CELEBRÓ UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES -EN ADELANTE CONTRATO- CON ***** ***** *****.- RESPONDIÓ: SÍ.

6.- QUE *****, CELEBRÓ EL CONTRATO CON EL PROPÓSITO DE GESTIONAR, OBTENER Y CONCLUIR EL TRAMITE ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS PARA EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO-INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLOGICA.- RESPONDIÓ.- SÍ.

7.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C AUSPICIO A ***** PARA OBTENER EL REVOE PARA IMPARTIR LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO-INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- RESPONDIÓ.- SÍ.



8.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C AUSPICIO A LA ***** PARA OBTENER DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS, EL REVOE PARA IMPARTIR LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO-INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- RESPONDIÓ: SÍ.

9.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C AUSPICIO A LA ***** PARA OBTENER LA REVOE PARA IMPARTIR LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO-INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL (28) VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE (2018) DOS MIL DIECIOCHO.- RESPONDIÓ.- SÍ.

10.- QUE EL REVOE PARA IMPARTIR LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO-INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA, FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL (28) VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE (2018) DOS MIL DIECIOCHO.- RESPONDIÓ: SÍ.

11.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C JUNTO CON LA ***** SE BENEFICIO DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS (REVOE) DE LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA-MATERNO INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA ONCOLÓGICA, QUE IMPARTE DICHA UNIVERSIDAD.- RESPONDIÓ: SÍ.

12.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C RECIBIÓ DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL ***** LAS ACTIVIDADES PACTADAS EN EL CONTRATO CELEBRADO EL (14) CATORCE DE MAYO DE (2018) DOS MIL DIECIOCHO.- RESPONDIÓ: NO.

13.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C USO EL RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ***** EN LA ELABORACIÓN DE ESCRITOS DE FECHA (02) DOS DE AGOSTO DE (2018) DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIDO POR ***** PARA SER ENTREGADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN TAMAULIPAS EN EL REFERIDO TRÁMITE DE LAS REVOE.- RESPONDIÓ: NO PORQUE LO ENTREGAMOS NOSOTROS.

14.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C RECIBIÓ DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL *****,, LAS MODIFICACIONES A LOS PERFILES DE EGRESO DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA, MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO-INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA QUE IMPARTE LA *****.- RESPONDIÓ.- NO.

15.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C RECIBIÓ DE ***** ***** *****,, LAS MODIFICACIONES A LOS OBJETOS ESPECÍFICOS DE CADA UNA DE LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO- QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO-INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA QUE IMPARTE LA *****.- RESPONDIÓ.- NO.

16.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C RECIBIÓ DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL *****,, EL ANÁLISIS Y MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA CURRICULAR DE CADA UNA DE LAS ASIGNATURAS QUE CONFORMAN LOS PROGRAMAS DE LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO-INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA QUE IMPARTE *****.- RESPONDIÓ.- CLARO QUE NO.

17.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C RECIBIÓ DE ***** ***** ***** EL ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN DE HORAS, CRÉDITOS Y LUGAR DONDE SE DESARROLLAN CADA UNA DE LAS ASIGNATURAS Y (AULA, LABORATORIO O CAMPO CLÍNICO) DE LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO -INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA QUE IMPARTE LA *****.- RESPONDIÓ.- NO.

18.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C, RECIBIÓ DE ***** *****,, LA DESCRIPCIÓN DE LAS ÁREAS DE CONOCIMIENTO ESPECÍFICAS PARA CADA ESPECIALIDAD, Y ESTRATEGIAS DE APRENDIZAJE DE ACUERDO A LOS CONTENIDOS DE LAS ASIGNATURAS, ASÍ COMO PARÁMETROS DE EVALUACIÓN POR UNIDADES DE APRENDIZAJE EN CADA UNA DE LAS ASIGNATURAS QUE INTEGRAN LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO



-INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- RESPONDIÓ.- NO.

19.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C RECIBIÓ DE ***** *****
*****,, LA RESTRUCTURACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS EN RELACIÓN CON EL NOMBRE DE LAS MATERIAS, SUS OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICO, CONTENIDO DE LAS MATERIAS, MAPAS CONCEPTUALES, TEMAS Y SUBTEMAS, ASÍ COMO A CTIVIDADES DE APRENDIZAJE ESPECÍFICAS EN LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERÍA ONCOLÓGICA QUE IMPARTE LA UNIVERSIDAD DEL GOLFO.- RESPONDIÓ.- NO.

20.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C RECIBIÓ DE ***** *****
*****,, ESTUDIÓ DE MERCADO PARA LA REALIZACIÓN DE PRACTICAS PROFESIONALES DE LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO -INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA, QUE IMPARTE LA *****.- RESPONDIÓ.- CLARO QUE NO.

21.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C RECIBIÓ DE ***** *****
*****,, LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA BÁSICA Y COMPLEMENTARIA PARA CADA UNA DE LAS ASIGNATURAS DE LOS PROGRAMAS DE LAS ESPECIALIDADES ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO -INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA QUE IMPARTE LA *****.- RESPONDIÓ.- CLARO QUE NO.

22.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C RECIBIÓ DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL A.C., LA EVIDENCIA EN FORMATO Y VÍA ELECTRÓNICA DE LAS ACTIVIDADES QUE ESTA ULTIMA ASOCIACIÓN CIVIL CITADA REALIZARON PARA LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE REVOE EN LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO -INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA QUE IMPARTE *****.- RESPONDIÓ.- NO.

23.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C USO EL RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ***** *****
***** EN LA ELABORACIÓN DEL ESCRITO DE FECHA (02) DOS DE AGOSTO DE (2018) DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIDO POR ENSEÑANZA POPULAR A.C PARA SER ENTREGADO EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN TAMAULIPAS EN EL PERIODO DE TRAMITE DE LA REVOE. RESPONDIÓ.- NO.

24.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C CUENTA CON UN EXPEDIENTE ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LOS REVOE PARA IMPARTIR LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO -INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA EN LA *****.- RESPONDIÓ.- DESDE EL (23) VEINTITRES DE FEBRERO DE (2016) DOS MIL DIECISÉIS, QUE LO METIMOS NOSOTROS. SÍ.

25.- QUE ENSEÑANZA POPULAR A.C OBTUVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS EL OTORGAMIENTO DE LOS REVOE PARA IMPARTIR LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO -INFANTIL, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA EN LA *****.- RESPONDIÓ.- SI.

26.- QUE ***** OBTUVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS EL OTORGAMIENTO DEL REVOE MEDIANTE ACUERDO NS/41/11/2018 PARA LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- RESPONDIÓ.- SÍ.

27.- QUE ***** OBTUVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS EL OTORGAMIENTO DEL REVOE MEDIANTE ACUERDO NS/42/11/2018 PARA LA ESPECIALIDAD EN ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA.- RESPONDIÓ.- SI.

28.- QUE ***** OBTUVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS EL OTORGAMIENTO DEL REVOE MEDIANTE ACUERDO NS/43/11/2018 PARA LA ESPECIALIDAD EN ENFERMERÍA MATERNO-INFANTIL.- RESPONDIÓ.- SI.

29.- QUE ***** PACTO EN EL CONTRATO EL PAGO A ***** DE \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) COMO PAGO TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS.- RESPONDIÓ.- SI.

30.- QUE ***** PAGO A EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL ***** LA CANTIDAD DE \$450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) COMO PAGO POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS. RESPONDIÓ.- SI.

31.- QUE ***** LE ADEUDA A ***** LA CANTIDAD DE \$450,000.00 (CUARROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) COMO PAGO POR LOS



SERVICIOS CONTRATADOS.- RESPONDIÓ.- NO PORQUE NO CUMPLIERON.”

--- Prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 306, 307, 309, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, toda vez que las respuestas otorgadas por el absolvente fueron contestadas en sentido afirmativo, contestando negativamente que no adeudan la cantidad de \$450.000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) pero en razón a que indicó el absolvente que la actora no cumplió con lo pactado en el contrato, no porque ésta hubiera realizado el pago total de lo pactado en el contrato, por lo que el valor probatorio concedido atiende a lo dispuesto por el artículo 393 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, hace prueba plena cuando en su desahogo concurren los requisitos a que alude el citado numeral, esto es, que sea hecha por persona capaz; que quien haga esté plenamente consciente de que está actuando en materia de confesión; que la exposición de lo declarado, sea hecho de manera voluntaria; que lo declarado sea sobre un hecho propio o de su representado y que se haya hecho conforme a las prescripciones de la ley, esto es, que gire en torno a un punto del juicio.

--- Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 167870, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/305, Página: 1754, que textualmente señala:

“PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN.- Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra

independientemente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad."

--- **INSTRUMENTAL PÚBLICA Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 411, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

--- **Por su parte la demandada ofreció las siguientes pruebas:**

--- **DOCUMENTAL.**- Consistentes en instrumento público número (1815) mil ochocientos quince de fecha (12) doce de abril de (2021) dos mil veintiuno, ante la fé del Lic. Enrique Pumarejo Medellín con residencia en Tampico, Tamaulipas, que contiene el poder otorgado al Lic. Heriberto Florencia Méndez, en su carácter de administrador único de Enseñanza Popular A.C., quien tutela los derechos administrativos y legales de *****; prueba a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en legajo de copias certificadas que contiene diversas capturas de pantalla de mensajes de la aplicación whatsapp del celular con número 833 245 10 48, así como del celular con número 833 311 12 91 ante la fé del Lic. Enrique Pumarejo Medellín, con residencia en Tampico Tamaulipas, Prueba a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

--- Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, página 11, cuyo rubro y texto establece:

**"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN
PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE
SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN
AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA
DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN
DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas



de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indicario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión."

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en factura electrónica expedida por el ***** a favor de Enseñanza Popular, A.C., por la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) bajo el concepto de “anticipo servicio de estandarización de programas educativos”, prueba a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

--- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre *****. Representada por HERIBERTO FLORENCIA MENENDEZ en su carácter de rector, y ***** DE *****. Representada por ***** en el que en que se estableció como valor total de dicho contrato la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.) con I.V.A incluido, en el que se solicitó un (50%) cincuenta por ciento de anticipo y el resto una vez que la Secretaría de Educación dictamine de manera favorable la documentación para el otorgamiento del REVOE de los planes de

estudio; Prueba a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

--- **BOLETA DE PAGO A FAVOR DE ENSEÑANZA POPULAR A.C.**, por la cantidad de \$37,980.00 (treinta y siete mil novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de “reconocimiento de validez de estudios de nivel superior y medio superior.” Prueba a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistente en copias simples de legajos de constancias y oficios dirigidos al Secretario de Educación en el estado en la que la parte demandada solicita la autorización de reconocimiento de validez oficial de los planes y programas de estudio de las especialidades de ENFERMERÍA MÉDICO QUIRÚRGICA EN PLAN CUATRIMESTRAL, ENFERMERÍA MATERNO INFANTIL EN PLAN CUATRIMESTRAL, ESPECIALIDAD EN ADMINISTRACIÓN EN LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA EN PLAN CUATRIMESTRAL, ENFERMERÍA ONCOLÓGICA; acuerdos de reconocimiento de validez oficial de los planes de estudio de las especialidades de Enfermería Médico Quirúrgica en Plan Cuatrimestral, Enfermería Materno Infantil en Plan Cuatrimestral, Especialidad en Administración en Los Servicios De Enfermería en Plan Cuatrimestral, Enfermería Oncológica, pruebas que fue desahogada por su propia y especial naturaleza y que al haber sido exhibidas en copias simples, solo se les concede valor indiciario que en razón que los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obran en autos, toda vez que estas no fueron objetados por la parte contraria.

--- **TESTIMONIAL.**- La que estuvo a cargo de César Manuel Narvaez Sánchez y Víctor Manuel González Méndez, la cual para su valoración es conveniente transcribir:

LIC. EDGAR URIEL.

SECRETARIA.- PARTE DEMANDADA.

PARTE DEMANDADA.- SI BUENAS TARDES EL LICENCIADO JUAN JOSÉ GUERRERO FONSECA, QUIÉN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL 1547845, QUE ME PERMITE EXHIBIR EN LA PANTALLA EN SU REVERSO, EN MI CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DE LA ESTE, PERSONA MORAL ENSEÑANZA PUPULAR A.C QUE AUSPICIA LA *****, QUE EN ESTE ACTO OFREZCO LOS TESTIGOS LOS CC. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MÉNDEZ Y CÉSAR NARVAEZ SÁNCHEZ.



SECRETARIA.- LOS VA A PRESENTAR UNO POR UNO.

PRIMER TESTIGO, CÉSAR MANUEL NARVAEZ SÁNCHEZ.
QUE ME IDENTIFICO CON MI INE. NRSNCS8605288H00.

SECRETARIA.- SI DIVERSO TESTIGO VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MÉNDEZ, GNNVC50012411H100.

--- **SECRETARIA.** SI, OK, AMBOS TESTIGOS CÉSAR MANUEL Y VÍCTOR MANUEL, SE LES HACE SABER QUE ESTÁN COMPARCIENTE ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBEN CONDUCIRSE CON VERDAD, EN TODO LO QUE SE LES VAYA PREGUNTAR YA QUE LA LEY PREVE SANCIONES PARA LAS PERSONAS QUE SE CONDUCEN CON FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD, PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

TESTIGOS.- SI PROTESTO.

SECRETARIA.- MUY BIEN SE VAN A QUEDAR A LA VISTA DE LA CÁMARA JOSÉ JUAN Y EL PRIMER TESTIGO CÉSAR MANUEL Y EL DIVERSO TESTIGO VA A SALIR DE LA HABITACIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRA A FIN DE TOMAR LA DECLARACIÓN AL PRIMER TESTIGO.

LICENCIADO EDGAR URIEL ZÚÑIGA.- LICENCIADA.

JUEZ.- SI DIME, QUE PASO DIME LIC.

LICENCIADO EDGAR URIEL ZÚÑIGA.- POR HAY QUIERO MANIFESTAR DIGAMOS ESA PARTE QUE LOS TESTIGOS SEAN ESTE DESAHOGADA SEPARADAMENTE PARA QUE NO ESCUCHE CADA UNO, LO QUE SE LE VA A HACER EN LA PRUEBA TESTIMONIAL, ASÍ MISMO QUIERO MANIFESTAR QUE SE EXHIBIÓ UN PLIEGO DE PREGUNTAS DE IDONIEDAD.

SECRETARIA.- TODAVÍA NO LLEGAMOS A ESA PARTE LIC. TODAVÍA NO LLEGAMOS A ESA PARTE, YA TAMBIÉN SE LE PIDIÓ QUE SE QUEDARA SOLO UN TESTIGO.

LICENCIADO EDGAR URIEL ZÚÑIGA.- OK SOLAMENTE QUERÍA MANIFESTAR ESO.

SECRETARIA.- ASÍ MISMO SE LE DA CUENTA AL JUEZ CON EL INTERROGATORIO QUE FUERA EXHIBIDO ANEXO AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ASÍ COMO ESCRITO PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA EN ESTA PROPIA FECHA SIENDO LAS 11 (ONCE) HORAS CON (8) OCHO MINUTOS SIGNADO POR EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA, SU PRESENTANTE TAMBIÉN DEBE ESTAR A LA VISTA DE LA CAMARA.

SECRETARIA.- SEÑOR CÉSAR MANUEL CUAL ES SU EDAD.

CÉSAR MANUEL RESPONDIÓ: 35 AÑOS.

SECRETARIA.- ESTADO CIVIL

CÉSAR MANUEL RESPONDIÓ: *****.

SECRETARIA.- DE DONDE ES ORIGINARIO.

CÉSAR MANUEL RESPONDIÓ: DE CIUDAD MANTE TAMAULIPAS.

SECRETARIA.- CUÁL ES SU OCUPACIÓN.

CÉSAR MANUEL.- ENFERMERO.

SECRETARIA.- SU ESTADO CIVIL.

CÉSAR MANUEL.- *****.

SECRETARIA.- ME VAA DECIR SU DOMICILIO PARTICULAR.

CÉSAR MANUEL RESPONDIÓ: PADILLA 106 D FRACCIONAMIENTO COLINAS DE SAN GERARDO, EN TAMPICO TAMAULIPAS.

SECRETARIA: ES USTED PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES.

CÉSAR MANUEL: RESPONDIO.- NO.

SECRETARIA: ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DE LA PERSONA QUE LO PRESENTA O TIENE CON EL SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACION DE INTERESES.

CÉSAR MANUEL: RESPONDIÓ.- NO,

SECRETARIA: TIENE USTED INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL ASUNTO O ES AMIGO ÍNTIMO O ENEMIGO DE ALGUNA DE LAS PARTES.

CÉSAR MANUEL: RESPONDIÓ.- NO.

SECRETARIA: USTED VERÍA CON AGRADO QUE EL ASUNTO RESULTARA FAVORABLE PARA LA PARTE DEMANDADA.

CÉSAR MANUEL: RESPONDIÓ: NO SIMPLEMENTE QUE SE HAGA JUSTICIA.

JUEZ.- HE CALIFICADO DE LEGALES 32 PREGUNTAS DIRECTAS EN ESTE MOMENTO DOY CUENTA A LA SECRETARIA DE ACUERDOS PARA QUE PROCEDA A SU FORMULACIÓN; ASÍ MISMO EN ESTE MOMENTO TENGO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA, EN DONDE ACOMPAÑA UN PLIEGO QUE CONTIENE PREGUNTAS DE IDONIEDAD, Y EN ESTE MOMENTO PROCEDO A SU CALIFICACIÓN.

EN ESTE MOMENTO HAGO CONSTAR QUE HE CALIFICADO DE LEGALES (16) DIECISÉIS PREGUNTAS DE IDONIEDAD QUE TAMBIÉN LE DOY CUENTA A LA SECRETARIA DE ACUERDOS PARA QUE PROCEDA A SU FORMULACIÓN.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LE PIDIO SE PRESENTARA A DECLARAR.-
RESPONDIÓ.- NO FUI NOTIFICADO POR LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD.



2.- QUE DIGA EL TESTIGO LA FINALIDAD O PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL COMPARCER AL PRESENTE JUICIO. RESPONDÍÓ DECIR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABA DENTRO DEL PROYECTO.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI POSEE INTERÉS EN EL PRESENTE JUICIO. RESPONDÍÓ.- NINGÚN TIPO DE INTERÉS.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE COMPARCE A DECLARAR ANTE ESTE H. JUZGADO. RESPONDÍÓ.- PORQUE SE ME HIZO UN CITATORIO.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL ASESOR LEGAL DE SU PRESENTANTE. RESPONDÍÓ.- NO.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL ES EL OBJETIVO DE ESTE JUICIO. RESPONDÍÓ:- SI.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VIENE A DECLARAR A FAVOR DE SU PRESENTANTE. RESPONDÍÓ:- NO.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LE FAVORECERÍA QUE EN EL PRESENTE JUICIO GANARA SU PRESENTANTE. RESPONDÍÓ.- NO.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO DONDE CONOCÍÓ A SU PRESENTANTE. RESPONDÍÓ.- POR EMPLEO.

10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE COMO SE VA A DESARROLLAR LA PRESENTE DILIGENCIA. RESPONDÍÓ.- NO.

11.- QUE DIGA EL TESTIGO A QUE SE DEDICA SU PRESENTANTE. RESPONDÍÓ.- ABOGADO.

12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE SE RECLAMA EN EL PRESENTE JUICIO. RESPONDÍÓ.- SI.

13.- SI ES AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO QUE ES LO QUE SE RECLAMA EN EL PRESENTE JUICIO. RESPONDÍÓ.- DISCULPE NO ESCUCHE BIEN LA PREGUNTA LICENCIADA, EL TÉRMINO DE UNA ACTIVIDAD O TRABAJO QUE SE HABÍA SOLICITADO.

14.- QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN LA CUAL INCIÓ EL PRESENTE JUICIO. RESPONDÍÓ.- LO DESCONOZCO.

15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECIBIÓ ASESORÍA PARA PODER CONTESTAR CADA UNA DE LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULARAN. RESPONDÍÓ.- NO CONOZCO NINGUNA PREGUNTA.

16.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LE CONTARON LOS HECHOS QUE VIENE A DECLARAR. RESPONDÍÓ.- NO.

17.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CADA UNO DE LOS HECHOS QUE VIENE A DECLARAR. RESPONDÍÓ.- NO.

18.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A QUIEN LE ASISTE LA RAZON EN EL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- LO DESCONOZCO.

19.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VIENE A DECLARAR MOTIVO A UNA GRATITUD QUE TUVIERA CON SUS REPRESENTANTES. RESPONDIÓ.- NO.

21.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECIBIÓ ALGUNA COMPENSACIÓN POR PRESENTARSE A ESTE H. JUZGADO. RESPONDIÓ.- NINGÚN TIPO DE COMPENSACIÓN.

22.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES INICIÓ ESTE JUICIO. RESPONDIÓ.- SI.

23.- QUE DIGA EL TESTIGO SI GUARDA RENCOR POR ALGUNA DE LAS PARTES.- RESPONDIÓ.- NINGÚN TIPO DE SENTIMIENTO.

24.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE CONSISTE LA CONTROVERSIA QUE SE VENTILA EN EL PRESENTE JUICIO. RESPONDIÓ.- EN EL NO CUMPLIMIENTO DE UNA CONTRATACIÓN.

25.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LAS OFICINA DEL ASESOR JURÍDICO DE SU PRESENTANTE. RESPONDIÓ.- NO, LO ACABO DE CONOCER.

26.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LO ORIENTÓ PARA LA CONTESTACIÓN DEL PRESENTE INTERROGATORIO. RESPONDIÓ.- NADIE.

--- PREGUNTAS DIRECTAS.

1.- SI CONOCE A LA EMPRESA ENSEÑANZA POPULAR A.C:
RESPONDIÓ: SI.

2.- PORQUÉ CONOCE A LA EMPRESA *****-
RESPONDIÓ.- LABORO EN ELLA.

3.- CONOCE A LA *****.- RESPONDIÓ.- ES PARTE DE ENSEÑANZA POPULAR LABORO EN ELLA.

4.- PORQUE CONOCE A LA *****.- RESPONDIÓ.- LABORO EN ELLA COMO CATEDRÁTICO DE TIEMPO COMPLETO.

5.- CONOCE A ***** DE *****.- RESPONDIÓ.- SI PORQUE SE HABÍA SOLICITADO SUS SERVICIOS.

6.- PORQUÉ CONOCE A LA EMPRESA EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL TAMAULIPAS. A.C.,- RESPONDIÓ.- PORQUE SE HABÍAN SOLICITADO SUS SERVICIOS.

7.- USTED DESEMPEÑA ALGUNA FUNCIÓN O EMPLEO PARA LA EMPRESA ASOCIACIÓN ***** , QUE AUSPICIA A LA *****.- RESPONDIÓ.- CATEDRÁTICO DE TIEMPO COMPLETO.



8.- USTED PRESTA ALGÚN SERVICIO A LA ASOCIACIÓN *****,
QUE AUSPICIA LA *****.-
RESPONDÍÓ.- COMO DOCENTE.

9.- EN QUE LUGAR LABORA USTED.- RESPONDÍÓ.- YO
TENGO DOS TRABAJOS EN EL IMSS Y EN LA *****
COMO DOCENTE.

10.- CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA EN SU
FUENTE DE EMPLEO.- RESPONDÍÓ.- DENTRO DE LA PRIMERA EN
EL IMSS SOY COORDINADOR DE ENFERMERÍA Y EN EL SEGUNDO
ME DEDICO A LA DOCIENCIA DE ENFERMERÍA DE TIEMPO
COMPLETO.

11.- LA ASOCIACIÓN ***** QUE AUSPICIA A LA
***** CON REGISTRO DE VALIDEZ
OFICIAL DE ESPECIALIDAD (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD DE
ENFERMERÍA MEDICO QUIRÚRGICO:- RESPONDÍÓ.- ASÍ ES.

12.- QUIEN O QUIENES SE ENCARGARON DE REALIZAR LAS
GESTIONES DESDE UN INICIO HASTA SU CONCLUSIÓN PARA
QUE LA ASOCIACIÓN ENSEÑANZA POPULAR A.C AUSPICIADA A
LA ***** OBTUVIERA EL REGISTRO DE
VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA
LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERÍA MEDICA QUIRÚRGICA:-
RESPONDÍÓ.- LA LICENCIADA TERESA LIZETT GONZÁLEZ GRACIA
Y UN SERVIDOR ERAN LOS RESPONSABLES.

13.- LA ASOCIACIÓN ENSEÑANZA POPULAR A.C QUE
AUSPICIA A LA ***** CUENTA CON REGISTRO DE
VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA
ESPECIALIDAD DE ENFERMERÍA MATERNO INFANTIL.-
RESPONDÍÓ.- ASÍ ES.

14.- QUIEN O QUIENES SE ENCARGARON DE REALIZAR
LAS GESTIONES DESDE UN INICIO Y HASTA SU CONCLUSIÓN
PARA QUE LA ASOCIACION *****, QUE AUSPICIA LA
***** OBTUVIERA REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE
ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD
MATERNO INFANTIL.- RESPONDÍÓ.- LA LICENCIADA TERESA
LIZZETH GONZÁLEZ GRACIA Y UN SERVIDOR JUNTO CON SU
EQUIPO.

15.- LA ASOCIACIÓN ENSEÑANZA POPULAR A.C QUE
AUSPICIA A LA ***** CUENTA CON REGISTRO DE
VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA
ESPECIALIDAD DE ADMINISTRACIÓN EN LOS SERVICIOS DE
ENFERMERÍA.- RESPONDÍÓ.- SI SI CUENTA.

16.- QUIEN O QUIENES SE ENCARGARON DE REALIZAR GESTIONES DESDE SU INICIO Y HASTA SU CONCLUSIÓN PARA QUE LA ASOCIACIÓN ***** QUE AUSPICIA A LA ***** OBTUVIERA REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD DE ADMINISTRACIÓN EN LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA.- RESPONDIÓ.- LA LICENCIADA TERESA GONZÁLEZ UN SERVIDOR Y EL EQUIPO.

17.- LA ASOCIACIÓN ***** QUE AUSPICIA A LA ***** CUENTA CON REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- RESPONDIÓ.- SI, SI CUENTA.

18.- QUIEN O QUIENES SE ENCARGARON DE REALIZAR LAS GESTIONES DESDE SU INCIO HASTA SU CONCLUSIÓN PARA QUE LA ASOCIACION ***** , QUE AUSPICIA LA ***** OBTUVIERA EL REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- RESPONDIÓ.- LA LICENCIADA TERESA LIZZETT UN SERVIDOR Y EL EQUIPO.

19.- TIENE CONOCIMIENTO DE QUIEN O QUIENES TENÍAN LA RESPONSABILIDAD DE GESTIONAR LA CONCLUSIÓN DE LOS TRAMITES PARA QUE LA ASOCIACIÓN ENSEÑANZA POPULAR A.C QUE AUSPICIA LA UNIVERSIDAD DEL GOLFO OBTUVIERA LOS REGISTROS DE VALIDEZ OFICIAL PARA LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO QUIRÚRGICOA, ENFERMERÍA MATERNO INFANTIL, ESPECIALIDAD DE ADMINISTRACIÓN EN LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- RESPONDIÓ.- LA RESPONSABILIDAD ERA DE LA LICENCIADA TERESA LIZZETT Y DE UN SERVIDOR, MÁS SIN EMBARGO SE SOLICITÓ EL APOYO DE A LA EMPRESA ***** MÁS SIN EMBARGO NO SE CONCLUYÓ ESA ACTIVIDAD, PERO LOS RESPONSABLES DIRECTOS ERAN LICENCIADA TERESA LIZZETT Y DE UN SERVIDOR.

20.- PORQUE RAZÓN LA ASOCIACIÓN DE ENSEÑANZA POPULAR A.C QUE AUSPICIA LA ***** , REALIZÓ LA CONCLUSIÓN DE LOS TRAMITES PARA LA OBTENCIÓN DE LOS REGISTROS DE VALIDEZ OFICIAL PARA LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MEDICO QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO INFANTIL, ESPECIALIDAD EN ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL



CONTRATO PARA PODER CONLLEVAR A FINALIZAR EL PROCESO DEL REGISTRO, NOSOTROS HABÍAMOS TRABAJADO TODO EL TIEMPO SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS Y SOBRE LAS CITAS QUE NOS DABAN EN VICTORIA, A TRAVÉS DE CIFRUS PARA PODER NOSOTROS LIBERAR LAS ESPECIALIDADES MÁS SIN EMBARGO SE CONTRATARON UNOS SERVICIOS QUE PARA FINALIZAR EL PROCESO, MÁS SIN EMBARGO NUNCA SE CONCLUYÓ CON ELLO Y AL NO CUMPLIR CON EL LLAMADO QUE NOS HICIERON EN VICTORIA TUVIMOS QUE RETOMAR NOSOTROS EL PROCESO.

21.- SABE SI LA ASOCIACIÓN DE ENSEÑANZA POPULAR A.C QUE AUSPICIA A LA ****, CELEBRO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ***** ***** *****DE *****,, REPRESENTADA ESTA ÚLTIMA POR *****.- RESPONDÍÓ.- SI, SE DESARROLLO LA CONTRATACIÓN DE SUS SERVICIOS PARA LA FINALIZACIÓN Y TÉRMINO DE LA LIBERACIÓN DE ESPECIALIDADES, MÁS SIN EMBARGO NUNCA RESPONDIERON Y NUNCA TRABAJARON LO QUE LES CORRESPONDÍA.**

22.- DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA CUAL FUE EL OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE *** ***** ***** Y ENSEÑANZA POPULAR QUE AUSPICIA A LA *****.- RESPONDÍÓ.- DIRECTAMENTE EN QUE TERMINARA O CONCLUYERAN EL PROCESO DE LIBERACIÓN DE LOS REVOE Y DEL PERIÓDICO OFICIAL PARA PODER NOSOTROS OFERTAR LAS ESPECIALIDADES, LOS PLANES Y PROGRAMAS YA NOSOTROS LOS HABÍAMOS CONCLUIDO YA HABÍAMOS TENIDO EL VISTO FAVORABLE POR LA SECRETARIA DE SALUD, YA SOLO NOS FALTABA EL PASO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SE CONTRATARON LOS SERVICIOS DE ELLOS.**

23.- *** ***** *****., RINDIÓ LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO CON ENSEÑANZA POPULAR A.C QUE AUSPICIA LA *****.- RESPONDÍÓ.- NO NUNCA HUBO COMUNICACIÓN, DE HECHO EL LICENCIADO VÍCTOR, INTENTÓ LOCALIZARLOS EN MULTIPLES OCASIONES PARA VER CUAL ERA LA CONTINUIDAD Y CUANDO NOS MANDARON LLAMAR PARA LA SIGUIENTE CESIÓN EN CIUDAD Y AL VER QUE NO SE IBAN A PRESENTAR TUVIMOS QUE ACUDIR NUEVAMENTE A LA LICENCIADA LIZZETH Y UN SERVIDOR.**

LA RAZÓN DE SU DICHO. RESPONDIÓ.- LA RAZÓN DE MI DICHO ES PORQUE YO TRABAJÉ, YO ERA EL RESPONSABLE DIRECTO DENTRO DE ESTE PROYECTO, YO FUI UNO DE LOS INICIADORES DE ÉSTE TRABAJO O DE ÉSTA ACTIVIDAD Y PUES FUE UNO DE LOS QUE CULMINÓ HASTA QUE FUIMOS A RECOGER EL PERIÓDICO OFICIAL Y LOS REVOE A CIUDAD VICTORIA".

--- Prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, sin embargo no se le otorga eficacia probatoria, en razón de que de las respuestas otorgadas, no se acreditan los hechos que el oferente de la prueba pretende acreditar es decir, que la actora no dio cumplimiento al contrato de prestación de servicios profesionales, pues si bien el testigo indica se contrataron los servicios de esta, cierto es que no indica de que manera le consta que la actora no concluyó con los trabajos, pues no refiere, circunstancias de tiempo, modo, solo hace referencia a las citadas en ciudad victoria, sin precisar fechas, así mismo tampoco se acredita que la actora fuera omisa en cumplir con los informe pactados en el contrato de prestación de servicios pues en la posición identificada como número 23 (veintitrés), al respecto manifestó que "... nunca hubo comunicación, de hecho el licenciado Víctor, intentó localizarlos en múltiples ocasiones para ver cual era la continuidad y cuando nos mandaron llamar para la siguiente cesión en ciudad y al ver que no se iban a presentar tuvimos que acudir nuevamente a la licenciada Lizzeth y un servidor."; manifestación de la cual no se desprende, como es que le consta o por que medios se dio cuenta que la actora fue omisa en dar cumplimiento a los reportes, así mismo de las preguntas formuladas por su oferente no se desprende cuestionamiento alguno respecto a como fue que la actora se adjudico los trabajos y gestiones, que -dice- elaboro su representada; por tanto no se le puede otorgar eficacia probatoria al testimonio.-----



--- EN TANTO EL SEGUNDO DE LOS ATESTES VÍCTOR MANUEL REFIRIÓ:

EDAD: 71 AÑOS.

ESTADO CIVIL *****; OCUPACIÓN SECRETARIO GENERAL Y VICE RECTOR DE *****; ORIGINARIO; SERANO GUANAJUATO, ALBERTO FLORES NÚMERO 300 COLONIA UNIDAD NACIONAL CIUDAD MADERO TAMAULIPAS.

SECRETARIA: ES USTED PARIENTE POR CONSANGÜINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES VÍCTOR MANUEL: RESPONDIO.- NO.

SECRETARIA: ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DE LA PERSONA QUE LO PRESENTA O TIENE CON ÉL SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACIÓN DE INTERESES.

VÍCTOR MANUEL: RESPONDIO: NO.

SECRETARIA: TIENE USTED INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL ASUNTO O ES AMIGO ÍNTIMO O ENEMIGO DE ALGUNA DE LAS PARTES.

VÍCTOR MANUEL: RESPONDIO.- SÍ DE *****
ENSEÑANZA POPULAR PORQUE LA RESPRESENTO, DE HECHO
SOY APODERADO.

SECRETARIA: USTED VERÍA CON AGRADO QUE EL ASUNTO RESULTARA FAVORABLE PARA LA PARTE DEMANDADA.

VÍCTOR MANUEL: RESPONDIO: SI.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LE PIDIÓ SE PRESENTARA A DECLARAR.- RESPONDIO.- SÍ.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO LA FINALIDAD O PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL COMPARCER AL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIO:- PUES ACLARA MÁS QUE OTRA COSA LA ESTAFADA QUE ÉSTAS PERSONAS NOS HICIERON.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI POSEE INTERÉS EN EL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIO:- SI.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUÉ COMPARCE A DECLARARA ANTE ESTE H. JUZGADO.- RESPONDIO:- PORQUE QUIERO ACLARAR Y QUE QUEDA BIEN CLARO QUE NOS GUSTA MANEJARNOS CON LIMPIEZA A LA ***** Y ESTAS GENTES MANEJARON DE UNA MANERA ARBITRARIA TODO LO QUE HICIERON PORQUE AL FINAL DE CUENTAS SE APARECIERON Y NO HICIERON NADA.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL ASESOR LEGAL DE SU PRESENTANTE.- RESPONDIO.- A LAS PERSONAS QUE SI LAS CONOZCO, SI DIGO LAS VI UNA VEZ NADAMÁS.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL ES EL OBJETIVO DE ESTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- RECUPERAR VERDAD DE ALGUNA MANERA LA CREDIBILIDAD DEL DE LA ***** PORQUE NOS ESTÁN DEMANDADO DE ALGO QUE NO EXISTE.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VIENE A DECLARAR A FAVOR DE SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- SI.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LE FAVORECERÍA QUE EN EL PRESENTE JUICIO GANARA SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- CALRO QUE SÍ.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO DÓNDE CONOCÍÓ A SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- LA *****, PUÉS LA CONOZCO HACE MUCHOS AÑOS 20 AÑOS.

10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE COMO SE VA A DESARROLLAR LA PRESENTE DILIGENCIA.- RESPONDIÓ.- NO.

11.- QUE DIGA EL TESTIGO A QUE SE DEDICA SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- A LA EDUCACIÓN.

12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE SE RECLAMA EN EL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- SI, LA RECLAMACIÓN DE UNA ARBITRARIEDAD DE COBRAR ALGO QUE NO HICIERON ÉSTAS PERSONAS.

13.- SI ES AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO QUE ES LO QUE SE RECLAMA EN EL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- LO QUE SE RECLAMA ES QUE NOS DEVUELVAN LA CANTIDAD QUE SE LES PAGO POR ALGO QUE NO HICIERO.

14.- QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN LA CUAL INCIO EL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- NO ME ACUERDO EN ESTE MOMENTO NECESITARIA VER UN DOCUMENTO.

15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECIBIÓ ASESORÍA PARA PODER CONTESTAR CADA UNA DE LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULARAN.- RESPONDIÓ.- NO.

16.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LE CONTARON LOS HECHOS QUE VIENE A DECLARAR.- RESPONDIÓ.- SI.

17.- QUE EL DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CADA UNO DE LOS HECHOS QUE VIENE A DECLARAR.- RESPONDIÓ.- SI.

18.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A QUIEN LE ASISTE LA RAZÓN EN EL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- SI.

19.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VIENE A DECLARAR MOTIVO A UNA GRATITUD QUE TUVIERA CON SUS REPRESENTANTES.- RESPONDIÓ.- SI.



21.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECIBIÓ ALGUNA COMPENSACIÓN POR PRESENTARSE A ESTE H. JUZGADO, NINGÚN TIPO DE COMPENSACIÓN.- RESPONDIÓ.- CLARO QUE NO.

22.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES INICIÓ ESTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- SI.

23.- QUE DIGA EL TESTIGO SI GUARDA RENCOR POR ALGUNA DE LAS PARTES.- RESPONDIÓ.- NO.

24.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE CONSISTE LA CONTROVERSIAS QUE SE VENTILA EN EL PRESENTE JUICIO.- RESPONDIÓ.- BUENO HABÍA UNAS PERSONAS QUE LA LICENCIADA LIZZETT GONZÁLEZ, QUE ERA LA QUE MANEJABA LAS CARRERAS LAS ESPECIALIDAD QUE SE IBAN A MANEJAR EN LA SECRETARÍA ERAN LOS ÚNICOS QUE TENÍAN EL PODER PARA MANEJAR SOBRE TODO EN COEPRIS QUE ERA SALUD Y ÉSTAS PERSONAS FUERON NADAMÁS PARA QUE TERMINARAN EL REVOE DEFINITVAMENTE NUNCA LO TERMINARON PORQUE FUI YO EL QUE HABLALA YO CON EL LICENCIADO Y NUNCA ME CONTESTABAN A FINAL DE CUENTAS DESAPARECIÓ Y DE REPENTE APARECIÓ CUANDO YA TENIAMOS EL REVOE.

25.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LAS OFICINA DEL ASESOR JURÍDICO DE SU PRESENTANTE.- RESPONDIÓ.- A. NO.

26.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LO ORIENTÓ PARA LA CONTESTACIÓN DEL PRESENTE INTERROGATORIO.- RESPONDIÓ.- NADIE.

1.- SI CONOCE A LA EMPRESA *****-
RESPONDIÓ.- SI.

2.- PORQUE CONOCE A LA EMPRESA *****-
RESPONDIÓ.- PORQUE AQUÍ LABORO, SOY PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN DE ESTA GRAN UNIVERSIDAD.

3.- CONOCE A LA *****.- RESPONDIÓ.- SI LA CONOZCO.

4.- PORQUE CONOCE A LA *****. RESPONDIÓ.- PORQUE SOY EL SECRETARIO GENERAL Y VICE RECTOR.

5.- CONOCE A ***** ***** *****DE *****.- RESPONDIÓ.- SI.

6.- PORQUE CONOCE A LA EMPRESA ***** *****
*****TAMAULIPAS. A.C.- RESPONDIÓ.- PORQUE AQUÍ LABORO.

7.- USTED DESEMPEÑA ALGUNA FUNCIÓN O EMPLEO PARA LA EMPRESA ASOCIACIÓN ***** , QUE AUSPICIA A LA *****.- RESPONDIÓ.- SOY EL SECRETARIO GENERAL Y VICE RECTOR.

8.- USTED PRESTA ALGÚN SERVICIO A LA ASOCIACIÓN *****,
QUE AUSPICIA LA *****.-
RESPONDIÓ.- SI.

9.- EN QUE LUGAR LABORA USTED.- RESPONDIÓ.- AQUÍ EN LA ***** ENSEÑANZA POPULAR.

10.- CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZA EN SU FUENTE DE EMPLEO.- RESPONDIÓ.- SOY EL SECRETARIO GENERAL VICERECTOR.

11.- LA ASOCIACIÓN *****,
QUE AUSPICIA A LA ***** CON REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDAD (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERÍA MÉDICO QUIRÚRGICO. RESPONDIÓ.- SI.

12.- QUIEN O QUIENES SE ENCARGARON DE REALIZAR LAS GESTIONES DESDE UN INICIO HASTA SU CONCLUSIÓN PARA QUE LA ASOCIACIÓN ENSEÑANZA POPULAR A.C AUSPICIADA A LA ***** OBTUVIERA EL REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERIA MEDICA QUIRÚRGICA.-
RESPONDIÓ.- LA LICENCIADA LIZETT GONZÁLEZ GRACIA Y EL LICENCIADO CÉSAR.

13.- LA ASOCIACIÓN ENSEÑANZA POPULAR A.C QUE AUSPICIA A LA ***** CUENTA CON REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERÍA MATERNO INFANTIL.-
RESPONDIÓ.- SI.

14.- QUIEN O QUIENES SE ENCARGARON DE REALIZAR LAS GESTIONES DESDE UN INICO Y HASTA SU CONCLUSIÓN PARA QUE LA ASOCIACIÓN *****,
QUE AUSPICIA LA ***** OBTUVIERA REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD MATERNO INFANTIL.- RESPONDIÓ.- LA LICENCIADA LIZZETH GONZÁLEZ GRACIA Y EL LICENCIADO CÉSAR.

15.- LA ASOCIACIÓN *****,
QUE AUSPICIA A LA ***** CUENTA CON REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD DE ADMINISTRACIÓN EN LO SERVICIOS DE ENFERMERÍA.-
RESPONDIÓ.- SI.

16.- QUIEN O QUIENES SE ENCARGARON DE REALIZAR GESTIONES DESDE SU INICIO Y HASTA SU CONCLUSIÓN PARA QUE LA ASOCIACIÓN *****,
QUE AUSPICIA A LA ***** OBTUVIERA REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE



ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD DE ADMINISTRACIÓN EN LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA.- RESPONDÍÓ.- LA LICENCIADA LIZZETT GONZÁLEZ GRACIA Y EL LICENCIADO CÉSAR.

17.- LA ASOCIACIÓN *****, QUE AUSPICIA A LA ***** CUENTA CON REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- RESPONDÍÓ.- SI.

18.- QUIEN O QUIENES SE ENCARGARON DE REALIZAR LAS GESTIONES DESDE SU INCIO HASTA SU CONCLUSIÓN PARA QUE LA ASOCIACIÓN ***** , QUE AUSPICIA LA ***** OBTUVIERA EL REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PARA LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- RESPONDÍÓ.- LA LIZZETT GONZÁLEZ GRACIA Y EL LICENCIADO CÉSAR.

19.- TIENE CONOCIMIENTO DE QUIEN O QUIENES TENÍAN LA RESPONSABILIDAD DE GESTIONAR LA CONCLUSIÓN DE LOS TRÁMITES PARA QUE LA ASOCIACIÓN ***** , QUE AUSPICIA LA ***** OBTUVIERA LOS REGISTROS DE VALIDEZ OFICIAL PARA LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO QUIRÚRGICO, ENFERMERÍA MATERNO INFANTIL, ESPECIALIDAD DE ADMINISTRACIÓN EN LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- RESPONDÍÓ.- SI. SI TENGO CONOCIMIENTO YO ESTUVE PRESENTE EN LA CONTRATACIÓN DE UNA COMPAÑÍA QUE VINO A OFRECIERNOS EL SERVICIO PARA TERMINAR, PARA CONCLUIR EL REVOE, QUE ERA LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y QUE AL FINAL DE CUENTAS PUES NO HICIERON NADA PORQUE A FINAL DE CUENTAS LOS PROGRAMAS Y TODO YA LOS HABÍAN HECHO EL LICENCIADO CÉSAR Y LA LICENCIADA TERESA LIZZETH GONZÁLEZ GRACIA, ELLOS IBAN HACER NADAMÁS LA TERMINACIÓN PERO DEFINITIVAMENTE NUNCA SE APARECIERON PORQUE NO ERA CIERTO NO HICIERON NADA, PUES ME GUSTARÍA AGREGAR UN POQUITO VERDAD, EN LA CUESTIÓN DE LA DECUENTACIÓN QUE RECIBIMOS NOSTROS, LA ***** , LA LICENCIADA LIZZETH GONZÁLEZ GRACIA RECIBIÓ LOS REVOE Y ELLOS HICIERON TODA LA TRAMITACIÓN AL FINAL PORQUE NO HUBO OTRA PERSONA VERDAD QUE DEFINITIVAMENTE PUEDA COMPROBAR PORQUE EXISTE EN LA SUBSECRETARÍA Y EN COEPRES NADAMÁS LA FIRMA NADAMÁS DE ESAS DOS PERSONAS DE LIZZETH GONZÁLEZ GRACIA Y DEL

LICENCIADO CÉSAR, NO AHÍ OTRAS PERSONAS QUE HAYAN IDO A FIRMAR PARA RECOGER NINGÚN DOCUMENTO.

20.- PORQUE RAZÓN LA ASOCIACIÓN DE ENSEÑANZA POPULAR A.C QUE AUSPICIA LA UNIVERSIDAD DEL GOLFO, REALIZÓ LA CONCLUSIÓN DE LOS TRÁMITES PARA LA OBTENCIÓN DE LOS REGISTROS DE VALIDEZ OFICIAL PARA LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MEDICO QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO INFANTIL, ESPECIALIDAD EN ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- RESPONDIÓ.- ASÍ ES LA LICENCIADA GONZÁLEZ GRACIA Y EL LICENCIADO CÉSAR.

21.- SABE SI LA ASOCIACIÓN DE ENSEÑANZA POPULAR A.C QUE AUSPICIA A LA ****, CELEBRÓ LA CELEBRÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ***** ***** *****DE *****., REPRESENTADA ÉSTA ÚLTIMA POR *****.- RESPONDIÓ.- SI SE HIZO UN CONTRATO QUE FUE INCUMPLIDO PORQUE INCLUSIVE EL CONTRATO DECÍA QUE SE NOS IBA ESTAR AVISANDO PERIÓDICAMENTE LOS MOVIMIENTOS QUE HACIAN PERO NUNCA SE NOS AVISO Y NUNCA HICIERON ESO NO HAY CONSTANCIA DE ESO.**

22.- DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA CUAL FUE EL OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE *** ***** *****., Y ENSEÑANZA POPULAR QUE AUSPICIA A LA *****.- RESPONDIÓ.- SI, DE HECHO ELLOS NOS DIJERON QUE IBÁN A TERMINAR ÉSTE TRÁMITE PERO NUNCA LO TERMINARON, SE DESAPARECIERON.**

23.- *** RINDIÓ LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO CON *****., QUE AUSPICIA LA *****.- RESPONDIÓ.- SI, NO SE LE DIO SEGUIMIENTO PORQUE NUNCA SE APARECIERON, NUNCA TERMINARON, NO HICIERON EL TRABAJO.**

LA RAZÓN DE SU DICHO.- RESPONDIÓ.- SÍ, BUENO LA RAZÓN POR LA QUE DE ALGUNA MANERA NO LOGRAMOS TERMINAR CON ÉSTA GENTE FUE PORQUE NUNCA SE APARECIERON, NUNCA SE CONTACTARON CON NOSOTROS, NUNCA TUVIERON LA RESPONSIBILIDAD EN SUS MANOS O SEA NO HAY UN DOCUMENTO QUE AMPARE ESO.

--- Prueba a la cual no se le confiere valor probatorio alguno, en razón de que la prueba testimonial fue absuelta por quien también en su carácter de apoderado, absolvió posiciones, se sostiene lo anterior,



porque la ley contempla, que en ningún caso la prueba testimonial puede quedar a cargo de alguna de las partes, ya que tocante a éstas, el conocimiento de la verdad sólo puede provenir de su confesión en la demanda, su contestación o en cualquier otro estado del procedimiento cuando es de su propia voluntad y, en su defecto, por la llamada prueba confesional a través de posiciones a absolver por solicitud de la contraria; ello, toda vez que su finalidad es obtener una confesión o reconocimiento de hechos que favorezcan las pretensiones del oferente de la prueba, de ahí que, no se le pueda conferir valor probatorio a dicha prueba, al encontrarse dicho ateste dentro de los supuestos establecido en el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el cual dispone: "...-Sobre los hechos probados por confesión judicial expresa, no podrá el que los haya confesado rendir prueba testimonial." -----

--- **CONFESIONAL POR POSICIONES.**- La que estuvo a cargo de Felipe Javier Haces Valdez, con los siguientes resultados:

“**SECRETARIA.**- CADA PARTE VA A DECIR SU NOMBRE Y EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARCE.

--- **ABSOLVENTE PARTE ACTORA.** FELIPE JAVIER HACES VALDEZ CREDENCIAL DE ELECTOR CON CLAVE. HCVLFL681210H701

--- **SECRETARIA: PARTE DEMANDADA.**- LICENCIADO JESÚS EMANUEL GARCÍA MARTÍNEZ, QUE ME IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL 4166896 EN MI CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE *****

--- **SECRETARIA:** ASÍ MISMO SE DA CUENTA AL JUEZ CON EL PLIEGO DE POSICIONES QUE FUERA EXHIBIDO EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

--- **SECRETARIA:** SEÑOR FELIPE JAVIER. ESTÁ COMPARCENDO ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ CONDUCIRSE CON VERDAD EN LO QUE SE LE VA A PREGUNTAR PROTESTA CONDUCIRSE CON VERDAD DURANTE EL DESARROLLO DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA. **RESPONDÍÓ SI PROTESTO.**

--- LICENCIADO JESÚS EMANUEL GARCÍA.- LICENCIADA DISCULPE EL COMPARCIENTE, COMPARCE CON QUE PERSONALIDAD Y PUES SI TIENE FACULTAD, CON QUE CARÁCTER COMPARCE EL ABSOLVENTE.-

SECRETARIA.- EL ES EL PROMOVENTE.

LICENCIADO JESÚS EMANUEL GARCÍA.- SI PERO TIENE QUE CHECAR SI PUEDE ABSOLVER POSICIONES EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA.

SECRETARIA: SEÑOR FELIPE JAVIER CUAL ES SU EDAD.- RESPONDIÓ; 52,

SECRETARIA: ESTADO CIVIL.- RESPONDIO: *****, CUAL ES SU OCUPACIÓN SOY PROFESIONISTA PROFESIONAL Y CATEDRÁTICO.

SECRETARIA: DE DONDE ES ORIGINARIO: RESPONDIÓ.- CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS;

SECRETARIA.- DOMICILIO PARTICULAR; RESPONDIO.- SI COMO NO, ES PRIVADA JUAREZ 212 INTERIOR DOS ZONA CENTRO CÓDIGO POSTAL 8700 CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

SECRETARIA:- VAMOS ESPERAR A QUE EL JUEZ CALIFIQUE.

JUEZ. SI ESTA FACULTADO DE ACUERDO AL PODER QUE SE EXHIBIO A LA PROMOCION INCIAL.

--- **Licenciado Jesús Emanuel García:** ok licenciado perfecto

SECRETARIA.- BUENO SEÑOR JAVIER HACES, EN LA PRUEBA CONFESIONAL SE LE VAN A SER UNA SERIE DE AFIRMACIONES, USTED VA A CONTESTAR SI O NO PRIMERAMENTE SEGÚN CORRESPONDA Y AL FINAL SI USTED QUIERE AGREGAR ALGO.

--- **SECRETARIA:** SI QUEDO CLARO.-

--- **FELIPE HACES VALDEZ.- RESPONDIO:** SI CON TODO GUSTO.

JUEZ.- EN ESTE MOMENTO HAGO CONSTAR QUE SE CALIFICARON DE LEGALES 15 POSICIONES.

1.- QUE USTED CONOCE A LA EMPRESA *****,
QUE AUSPICIA A LA *****.- **RESPONDIO.- SÍ.**

2.- QUE ***** ***** *****., CELEBRÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON *****,
QUE AUSPICIA LA *****.- **RESPONDIO.- SÍ.**

3.- QUE ***** ***** ***** A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL SR. ***** MANTUVO COMUNICACIÓN POR VÍA WATSAP DESDE SU TELÉFONO CELULAR NÚMERO 8341412698 CON EL LIC. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MÉNDEZ CON NÚMERO CELULAR 8332541048.- **RESPONDIÓ.- SÍ.**



4.- QUE ***** ***** *****., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL SR. ***** MANTUVO COMUNICACIÓN POR VÍA WATSAP DESDE SU TELÉFONO CELULAR NÚMERO 834 1412698 CON LA LIC. TERESA LIZZETT GONZÁLEZ GRACIA CON NÚMERO CELULAR 8333111291.- **RESPONDIÓ.- SI TAMBIÉN.**

5.- QUE EL OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO POR SU REPRESENTADA CON LA EMPRESA SERVICIOS ***** , QUE AUSPICIA A LA ***** FUE EL DE DAR CONTINUIDAD HASTA SU CONCLUSIÓN A LA TRAMITACIÓN DEL REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE LAS ESPECIALIDADES EN ENFERMERÍA, MÉDICO QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO INFANTIL, ADMINISTRACIÓN EN LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLÓGICA.- **RESPONDIÓ.- SÍ FUE CON UN ACOMPAÑAMIENTO Y UNA ELABORACIÓN EN PLANES DE ESTUDIOS.**

6.- QUE LOS TRÁMITES A LOS QUE SE REFIERE EL OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO CON ***** , QUE AUSPICIA A LA ***** , FUERON INICIADOS POR ESTA ÚLTIMA Y QUE LA OBLIGACIÓN DE SU REPRESENTADA FUE EL DE DAR CONCLUSIÓN A LOS MISMOS HACIENDO LAS GESTIONES PERTINENTES PARA OBTENER EL REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) Y QUE FUERON PACTADAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- **RESPONDIÓ.- EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SE DIO ACOMPAÑAMIENTO, PERO APARTE TAMBIEN SE HICIERON ADECUACIONES NECESARIAS A LOS CAMBIOS QUE SOLICITO LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN TAMAULIPAS, PARA PODER ADECUAR LOS PLANES DE ESTUDIOS PERTINENCIA SOLICITADA Y SE PUDIERA DAR FAVORABLEMETE EL RESULTADO.**

--- **SECRETARIA:** MUY BIEN SEÑOR NADAMÁS SE LE RECUERDA QUE SU PRIMER PALABRA TIENE QUE SER SI O NO Y LUEGO YA LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR.

SECRETARIA.- CONFIRMA SU RESPUESTA SÍ.

--- **FELIPE HACES VALDEZ.-** FUE UN SERVICIO INTEGRAL SE LE DIO ACOMPAÑAMIENTO, Y A SU VEZ UN EQUIPO ACADÉMICO TÉCNICO POR PARTE DE NUESTRA ASOCIACIÓN ELABORÓ Y MODIFICÓ UNAS OBSERVACIONES QUE SE HICIERON POR PARTE DE LA SECRETARÍA PARA QUE LOS PLANES CUMPLIERAN CON LO QUE SOLICITA LA SECRETARIA Y TUVIERAN LA VALIDEZ OFICIAL.

7.- QUE SU REPRESENTADA FUE OMISA EN REALIZAR LAS GESTIONES PARA QUE ******, QUE AUSPICIA A LA ***** OBTUVIERA LAS AUTORIZACIONES DEL REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES PACTADAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- **RESPONDIÓ.- SÍ, SE HICIERON LAS GESTIONES ANTE LA SECRETARIA, E LLEVAMOS AHÍ LO QUE SON LOS PROGRAMAS A SU REVISIÓN CUANDO SE HACÍAN LAS OBSERVACIONES SE LES MODIFICABA CON LA OBSERVACIONES HECHAS POR LA SECRETARIA SE HICIERON LAS GESTIONES CON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LA SECRETARIA .**

8.- QUE SU REPRESENTADA FUE OMISA EN DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON *****, QUE AUSPICIA A LA *****.- **RESPONDIÓ.- ME PUEDE POR FAVOR REPETIR ES QUE SE ESCUCHA BAJO.- HABER ELLOS INCUMPLIERON SI CON PARTE DEL CONTRATO.**

9.- QUE DENTRO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR ***** TAMAULIPAS. A.C., SE ENCONTRABA LA DE REALIZACIÓN DE INFORMES A LOS DIRECTIVOS DE LOS AVANCES SOBRE LAS GESTIONES DE AUTORIZACIÓN REALIZADA ANTE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS PARA OBTENER EL REVOE REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES PACTADAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- **RESPONDIÓ.- SÍ, SE HICIERON LOS REPORTES DE ACUERDO AL CONTRATO SE HICIERON LOS REPORTES SE HICIERON REPORTES VÍA TELEFÓNICA Y POR OTROS MEDIOS TAMBIÉN.**

10.- QUE EN DIVERSAS OCASIONES LE FUE SOLICITADO A SU REPRESENTADA POR PERSONAL DE *****, QUE AUSPICIA A LA *****, INFORMES SOBRE EL SEGUIMIENTO A LOS TRÁMITES DE CONCLUSIÓN DEL REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES PACTADAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- **RESPONDIÓ.- SI ESTUVE EN CONTACTO CON ELLOS, CADA QUE HABÍA UNA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SE LES ESTUVO AVISANDO.**

11.- QUE SU REPRESENTADA FUE OMISA A REALIZAR LOS INFORMES A *****, QUE AUSPICIA A LA *****, RESPECTO AL SEGUIMIENTO DEL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE



ESPECIALIDADES, PACTADAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- **RESPONDIÓ.- NO, NO FUIMOS OMISOS.**

12.- QUE SU REPRESENTADA, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL ***** SOLICITÓ A LA C. TERESA LIZZETTE GONZÁLEZ GRACIA, LE REMITIERA POR SERVICIOS DE PAQUETERÍA TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA LAS GESTIONES QUE ***** , QUE AUSPICIA A LA ***** REALIZÓ ANTE DIVERSAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO PARA OBTENER AUTORIZACIONES PARA EL REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES Y QUE FUERON PACTADAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- **RESPONDIÓ.- SI, SE SOLICITÓ PARA PODER HACER EN MI CALIDAD DE GESTOR Y PRESTADOR DE SERVICIOS, E NO TENGO CARÁCTER LEGAL PARA PODER HACER YO ALGÚN MOVIMIENTO POR PARTE NUESTRO ANTE LA SECRETARÍA, POR TANTO, SI SE LE SOLICITÓ A LAS PERSONAS QUE USTED INDICA QUE NOS MANDARAN INFORMACIÓN PARA AGILIZAR Y GESTIONAR EL SERVICIO DE ACUERDO A LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

13.- QUE SU REPRESENTADA RECIBIÓ DE LA C. TERESA LIZZETTE GONZÁLEZ GRACIA POR MEDIO DE SERVICIO DE PAQUETERÍA TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA QUE ***** , QUE AUSPICIA A LA UNIVERSIDAD DEL GOLFO, REALIZÓ TODAS LAS GESTIONES ANTE DIVERSAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO PARA OBTENER LAS AUTORIZACIONES PARA EL REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES Y QUE FUERON PACTADAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- **RESPONDIÓ.- NO ES INCORRECTO.**

14.- QUE SU REPRESENTADA UTILIZÓ LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DOCUMENTACIÓN QUE OBTUVO DEL PERSONAL DE ***** , QUE AUSPICIA A LA ***** , PARA ENTABLAR ACCIÓN CIVIL EN CONTRA DE ESTA ÚLTIMA, AGREGANDO COMO DOCUMENTOS BASE DE SU ACCIÓN, LOS QUE JUSTAMENTE LE PROPORCIONÓ ***** , QUE AUSPICIA LA ***** .- **RESPONDIÓ.- SI PORQUE YO NO PUEDO FIRMAR A NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD PORQUE YO NO SOY REPRESENTANTE DE ELLA.**

15.- QUE LOS TRÁMITES A LOS QUE SE REFIERE EL OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE SU REPRESENTADA Y ***** , QUE AUSPICIA A LA ***** , FUERON CULMINADOS POR ESTA

ÚLTIMA, HACIÉNDOSE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA OBTENER EL REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESPECIALIDADES (REVOE) PACTADAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- **RESPONDIÓ.- NO DE NINGUNA MANERA TODO LO QUE ES CUESTIÓN ACADÉMICA LA DESARROLLAMOS Y LA CONCLUIMOS POR PARTE DE NUESTRA ASOCIACIÓN.**

--- Prueba a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 306, 307, 311, 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

--- **CONFESIONAL EXPRESA.-** La que hace consistir en la manifestación vertida por la actora en la que refiere que fue contratada por la demandada para la conclusión del trámite de autorización y obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios REVOE, prueba que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 306, 307, 392, 393 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en informe a cargo de la Secretaría de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que obra en autos del juicio de origen a foja 386 reverso, y de la cual se desprende que la citada dependencia por conducto del **Subsecretario de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de Tamaulipas, refirió lo siguiente:** “En respuesta al exhorto contenido dentro del asunto del Oficio No. 1867, de fecha 7 de septiembre 2021 y recibido en fecha 21 de este mismo mes y año, es procedente señalar que la información requerida es de orden público y se encuentra contenida en el Periódico Oficial Número 143 de fecha 28 de noviembre de 2018, TOMO CXLIII, en donde se relaciona al C. Heriberto Florencia Méndez, en su carácter de Representante Legal de la persona moral ESEÑANZA POPULAR, A.C. como la persona que presentó la solicitud y anexos necesarios para obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para los programas: Especialidad en Enfermería Médico Quirúrgica, Especialidad en



Enfermería Materno Infantil, Especialidad en Administración de los Servicios de Enfermería y Especialidad en Enfermería Oncológica. La información anteriormente descrita puede ser consultada e impresa en la siguiente liga: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-conete/uploads/2018/11/cxiii-143-28118f.pdf ...>”, prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

--- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

--- Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, se procede ahora a abordar el estudio de las excepciones opuestas por la demandada, las cuales son:

--- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Las cuales hace consistir en que sus representados no debieron ser demandadas, ya que si bien es cierto celebraron contrato de prestación de servicios profesionales con la hoy actora, cierto es también que ésta última no obstante de haber recibido el (50%) cincuenta por ciento de anticipo de honorarios, no realizó las gestiones a las que se comprometió en el referido contrato, **si no más bien utilizó la información brindada por personal de mis representadas para hacerla propia** y hoy reclamar las prestaciones cual si hubiera dado cabal cumplimiento a sus obligaciones, tal es el caso que, la propia parte accionante no acredita los hechos que afirma.-

--- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Así mismo, cabe resaltar que resulta evidente la finalidad de la actora, la cual se traduce en allegarse de un beneficio económico con la interposición de la presente acción en perjuicio de mis representadas; Excepciones que resultan **infundadas**, ello es así porque al haber celebrado la actora y demandada un contrato de prestación de servicios profesionales, existe legitimación

por parte de la actora para emprender la acción correspondiente, máxime que la demandada reconoce el pacto de voluntades, de ahí que no exista falta de legitimación como erradamente lo sostiene la demandada.-----

--- **EXCEPCIÓN DE NOM MUTATIS LIBELO.**- Consistente en que la demanda no puede modificarse ni alterarse, estando acreditada la acción y pretensión del accionante, además de infundada, tiene múltiples omisiones, contradicciones e imprecisiones, aseveraciones y defectos que la hacen improcedente. Ello es así porque los elementos de la acción quedaron precisados, siendo obligación de la accionista detallar los hechos en los cuales descansa su pretensión, sirviendo de apoyo la tesis “**DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.**” Por lo tanto debe desecharse la acción establecida por la actora en razón a que los hechos narrados en la demanda, no prueban su acción, pues los mismos son oscuros, infundados, incorrectos e improcedentes especialmente, resulta contradictorio el hecho de que la actora alegue en su escrito de demanda el pago de las cantidades que reclama en las prestaciones siendo totalmente descabelladas y contradictorias con la postura y versión dada a lo largo de los hechos, lo que hace evidente la mala intención de la actora de obtener ganancia que por nada le corresponden. Por tanto procede desechar la acción sin darle oportunidad a la actora para enmendar su demanda y sin que las pruebas que se desahogan en este juicio puedan purgar las deficiencias de la misma.-----

--- **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA.**- Tal excepción se hace valer, ya que al estar en el presente procedimiento de estricto derecho, el Juzgador está impedido para suplir las



deficiencias en la cuales la parte actora incide, en específico, para exhibir documentos en el presente juicio en adición a aquellos que exhibió en su escrito inicial de demanda.-----

--- **EXCEPCIÓN DE LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.**- Esta resulta de la ambigüedad de la demanda y de los hechos toda vez que la parte demandante no establece de que manera se llegó a la certeza del porqué debo de pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto, que oculta, la causa cierta y verdadera, al no señalar que no realizó las gestiones a las que se obligó con mis representadas en el contrato de prestación de servicios profesionales, sino antes bien, requirió a mis representantes la documentación que posteriormente hizo propia y con la que hoy pretende engañar a esta autoridad señalando que corresponde a los trámites que realizó para la obtención de la REVOE, así las cosas es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir la manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden a mi representada y a ésta autoridad conocer con claridad el porqué de las prestaciones que se reclaman y los hechos en que se funda, dejando a ésta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa; Excepciones estas que resultan improcedentes, pues contrario a lo que sostiene la demandada del escrito inicial de demanda no se advierte, que esta está redactada en términos confusos, imprecisos que impidieran a la hoy demandada conocer las pretensiones del actor o los hechos en que funda su acción, por tanto las excepciones resultan improcedente.-----

--- Sirve para ilustrar la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Página. 159, con número de registro 222369, cuyo rubro y texto establece:

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE

LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”

--- PLUS PETITIO.- El pago reclamado por la actora es infundado y totalmente improcedente, carece de todo fundamento lógico y jurídico para reclamar las prestaciones que pretende, ya que fue la actora quién no dio cumplimiento a las obligaciones contraídas siendo improcedente las cantidades reclamadas en las prestaciones; Excepción que resulta improcedente, toda vez que lo demandado por la actora tiene sustento en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado, mismo que fue reconocido por la demandada al dar contestación a la demanda, y del que se advierte de las cláusula tercera lo siguiente:

“TERCERO.- Términos Generales de la prestación de servicios y condiciones económicas del contrato.

“La Asociación” llevará a cabo las acciones pertinentes para la obtención del RVOE de los planes del programa de estudios que se incluyen en el presente contrato bajo las siguientes cláusulas:

1.-Elaboración de los proyectos académicos, jurídicos, tecnológicos y de equipamiento de cuatro planes de especialidad en la modalidad Escolarizada y No presencial o Mixta para la obtención de la RVOE que otorga el Gobierno del Estado de Tamaulipas, con apego a los lineamientos generales, requisitos y soporte documental establecidos por la Secretaría de Educación de Tamaulipas bajo las siguientes condiciones:

1.1 Actualización de pertenencia social, documento curricular y aspecto jurídicos y administrativos de los planes programas de estudio por expertos en el área del conocimiento de la salud, atendiendo a cada una de las fases que comprenden la entrega de documentación del RVOE.



1.2.- Apoyo y trabajo colegiado al personal académico de la Institución o a quien sus Directivos determinen, para lograr los parámetros requeridos por la autoridades educativas en el cumplimiento de la normatividad establecida

1.3 Representación de la Institución ante la SET y funcionarios en acciones de gestión y seguimiento de los trámites y atención a las observaciones emitidas por la COEPES, el comité de Salud y el ITIFE que vayan presentado en cada una de las fases que establece la normatividad hasta el logro del diagnóstico favorable de todo proceso

1.4 Visitas a la Institución por parte de un asesor asignado por el CEDST para recabar la información necesaria relacionada con el servicio, orientación al personal que así establezca sobre el procedimiento que se lleva a cabo, reuniones de informes a los directivos sobre las observaciones y avances de la gestión ante la instancias educativas.

1.5.- Elaboración de propuesta de suficiencia de tecnología y equipamiento propios de la profesión en la sede donde se impartirán los planes de estudio modalidad Escolarizada y No presencial o Mixta y períodos escolares, así como los contenidos curriculares que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas para la obtención del RVOE en esta modalidad.

1.6 Dos reportes mensuales donde especifique las acciones metas logradas del proceso así como el porcentaje del cumplimiento de los objetivos y entrega de documentos.

Estos procesos estarán sujetos a los tiempos y gestiones internas y externas determinadas por la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, donde es importante destacar la experiencia y calidad CEDST en estos procesos educativos, dando respuesta inmediata y precisa ante las observaciones que se vayan presentando durante la consultoría, agilizando de manera óptima los tiempos de acuerdo con sus necesidades expresadas....”

--- De la transcripción del referido contrato de prestación de servicios se desprende que la actora fue contratada para brindar asesoría y acompañamiento de forma colegiada a la Institución educativa, por lo que al no estar demostrado por la actora que le confirió las más amplias facultades para que en su nombre y representación realiza gestiones que son propias de la institución educativa la excepción planteada por

el demandado deviene improcedente en virtud, que si bien a fin de acreditar la excepción ofreció la documental pública consistente en el informe rendido por el **Subsecretario de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que informó que Heriberto Florencia Méndez, fue la persona que presentó la solicitud y anexos necesarios para obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para los programas, en su carácter de Representante Legal de la persona moral ESEÑANZA POPULAR , A.C., cierto es que si bien a la citada probanza se le confirió valor probatorio pleno, cierto es también, que dicha prueba no es eficaz para acreditar que la actora no concluyó el trabajo para el que fue contratada, pues si bien fue su representada quien presentó la documentación ante la Secretaría de Educación para el otorgamiento de la REVO, ello no implica que fue su representada quien concluyó el trabajo.**-----

--- Ahora bien, habiéndose integrado la litis, en los términos que se precisan, en las líneas subsecuente habremos de dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, tomando en consideración lo que impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que señala que: "... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."-----

--- En esa tesitura, se procede al análisis de la acción con vista a las pruebas aportadas, ello de conformidad en lo dispuesto en el artículo 112 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles y, en reasumida jurisdicción esta Alzada procede al análisis de la acción con vista a las



pruebas ofertadas por la actora a fin de determinar si se acreditan los elementos de **la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios**, siendo estos: **a) La existencia del contrato de prestación de servicios profesionales;** **b) Título profesional; y c) la prestación efectiva de los servicios;** lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; y la tercera al ser la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir a su contraparte el correlativo deber de pago, y en su caso, analizar las excepciones y defensas planteadas por el representante legal de las demandadas.

--- Así tenemos que el primer elemento de la acción consistente en la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, se acredita con la documental privada consistente en contrato de prestación de servicios profesionales, prueba a la cual se le concedió valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al no haber sido objetada por la demandada, misma que relacionada con la confesional

a cargo ******, apoderado legal de

*****., Sociedad que tutela los derechos administrativos y

legales de la *****, ello en virtud que el absolviente en respuesta a las posiciones identificadas con los números 5 y 6, formuladas en la prueba confesional, contestó textualmente lo siguiente

“5.- QUE EN FECHA CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) *****, CELEBRÓ UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, EN ADELANTE CONTRATO CON *****

*****.- **RESPUESTA: SI;** y 6.- QUE *****,

CELEBRÓ EL CONTRATO CON EL PROPÓSITO DE GESTIONAR, OBTENER Y CONCLUIR EL TRÁMITE ANTE LA SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS PARA EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS -EN ADELANTE REVOE- PARA IMPARTIR LAS ESPECIALIDADES DE ENFERMERÍA MÉDICO QUIRÚRGICA, ENFERMERÍA MATERNO-INFANTIL ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y ENFERMERÍA ONCOLOGÍA.- **RESPONDIÓ.- SÍ”;** Probanzas a la cual se le confirió valor probatorio pleno, así mismo se corrobora la existencia legal de tal consenso de voluntades, con la confesión judicial expresa en que incurrió la parte accionada, derivada de su escrito de contestación de demanda, particularmente en el apartado de defensas y excepciones, en el que reconoce la existencia del contrato, manifestaciones que son suficientes para tener por acreditada la relación contractual de prestación de servicios profesionales entre la actora y los hoy demandados*****, y *****, pues dicho elemento se acredita fehacientemente con la prueba directa constituida en el contrato de prestación de servicios profesionales que reviste en forma escrita, contrato que fue reconocido por la demandada, como se desprende del escrito de contestación, así como la confesional a su cargo, de ahí que el elemento relativo a la existencia del contrato de prestación de servicios se encuentra plenamente acreditado.-----

--- Sirve para ilustrar lo anterior la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181, Novena Época, con número de registro digital 165444, cuyo rubro y texto dice:

“... PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.
EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios



profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo [402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#) conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuitad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como

se aprecia del artículo **24 de la Ley Reglamentaria del Artículo**

5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en

el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el

licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación."

--- En cuanto al **segundo elemento de la acción consistente en la exhibición del título profesional;** ello se acredita con la copia certificada de la cédula profesional, con la cual se acredita que***** cuenta con doctorado en Administración Pública; prueba que entrelazada con la cláusula SEGUNDA del contrato en la cual se estableció.- "...La Asociación" A) Que cuenta con los conocimientos profesionales, técnicos y la experiencia necesaria para realizar las labores contenidas en este contrato..." se acredita que el



profesionista cuenta con los conocimiento necesarios para realizar los trabajos para los que fue contratado.

--- Ahora bien respecto al **tercer elemento de la acción consistente en la prestación efectiva de los servicios**, el actor a fin de acreditar dicho elemento indicó en el hecho número (10) diez, de su escrito inicial las actividades materia del contrato, obteniendo así el reconocimiento de validez oficial de Estudios -REVOE- fueron publicados en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas el (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, culminando así las actividades materia del contrato, publicación que refirió constituye un hecho notorio para la autoridad al ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, referente a ello las demandadas realizaron oposición en el sentido de que la actora fue omisa en dar cumplimiento al contrato de prestación de servicios profesionales pues indicaron que fueron sus representados quienes dieron inicio al trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios (REVOE), y que pese a múltiples requerimientos que le efectuaron a la actora por conducto de ***** para que informara el seguimiento dado a la encomienda, siempre contestaba con evasivas y nunca realizó la conclusión de los trámites, siendo su representada quien ante la ineficacia del prestador de los servicios, procedió a dar continuidad por medio de la licenciada ***** así mismo manifestó que la actora no dio cumplimiento a la inciso 1.4 del contrato de prestación de servicios celebrado, en el cual se estableció que ésta se comprometía de manera específica a emitir dos reportes mensuales en donde se especificaran las acciones y metas logradas, así como el cumplimiento de los objetivos y entrega de documentos, sin que a la fecha de la presentación de la demanda hubiera emitido los informes, así mismo manifestó la demandada que en diversas ocasiones

***** , quién fungía como Secretario General de la ***** , a través de la aplicación de WhatsApp le solicitó al teléfono de ***** , informara el estatus de sus gestiones y el hoy actor no contestaba los mensajes y cuando los llegaba a contestar solamente se limitaban a decir que estaban para firma y que no podía contestar llamadas telefónicas por que se encontraba de viaje, lo cual dijó acreditaba con las conversaciones de WhatsApp, el pago de boleta de la REVOE, que anexaron a su escrito de contestación, así como el legajo de copias simples de oficios y planes de estudios presentados ante la Secretaría de Educación.-----

--- Defensas que quienes esto resuelven quedan desvirtuadas en razón que de las pruebas aportadas por la actora y la demandada se advierte, que el resultado y objetivo para la cual fue contratado el prestador de servicios fue alcanzado, así como de la confesional a cargo de la misma, circunstancia que adminicula a las documentales privadas consistentes en conversaciones de WhatsApp mensajes de texto que datan de (2) dos de junio de (2018) dos mil dieciocho, de los cuales si bien es cierto, se desprende que el actor le solicita información de los programas, cierto es, que estos no demuestran de manera alguna la afirmación de la demandada en el sentido que la actora no realizó el trabajo, es decir que la actora incumpliera con lo pactado en el contrato de prestación de servicios, ello en razón a que dadas las fechas la aprobación del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios la demandada la obtuvo el (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, y la conversación sostenida vía WhatsApp con ***** , se advierte que las conversación referente a la obtención de los REVOE, se sostuvieron entre el (8) ocho y (10) diez de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, de lo que se desprende que la actora informó a la demandada en lo que aquí interesa que las (4)



cuatro especialidades ya estaban en firma, que ya tenían el voto de las autoridades, prueba que adminiculada con la publicación en el periódico Oficial del Estado, del acuerdo emitido el (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, mismo que exhibió la demandada en la documental privada consistente en legajo de copias simples a las cuales se le concedió valor indiciario, se corrobora que se otorgó a *****, que auspicia a la Institución educativa, ***** la aprobación del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios; y si bien es cierto, que del informe rendido por el Secretario de Educación en el cual, indicó que la persona que presentó la documentación para la obtención de la REVOE, lo fue ***** en su carácter de Representante Legal de la persona moral ***** cierto es como ya se dijo que dicha prueba no es suficiente para acreditar que fue su representada quien elaboró los trabajos y no la actora, pues como ya se dijo del contrato de prestación de servicios se advierte, que la actora fue contratada para la asesoría y acompañamiento de forma colegiada, es decir realizar gestiones en conjunto con la Institución Educativa, de ahí que si la demanda sustenta su defensa en que fue su representada quien concluyó los trabajos sustentando su defensa en la referida probanza esta es insuficiente por si sola, pues esta tenía la obligación de acreditar su afirmación; por tanto, la actora tiene a su favor la presunción de haber realizado diligentemente los trabajos para los que fue contratado, pues las demás conversaciones datan del año de (2019) dos mil diecinueve, y no tiene relación alguna con lo aquí reclamado, pues no existe prueba en contrario con la que se acredite el incumplimiento.....

--- Así, del análisis conjunto del material probatorio aportado: documentales públicas, confesional, que anteceden y la presunción

humana que deriva de hechos demostrados, tal como lo ordena el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se tiene por demostrado la celebración del contrato de prestación de servicios y la efectiva realización de los trabajos para la que fue contratado *****
***** *****., esto es porque existe evidencia fehaciente en el sentido de que desde el (14) catorce de mayo de (2018) dos mil dieciocho, en que se celebró el contrato de prestación de servicios, a la fecha en que se obtuvo el reconocimiento de validez oficial de estudios, existía una relación contractual de prestación de servicios entre la actora y demandada, como se desprende de las conversaciones de mensajes de texto que sostuvieron del (8) ocho de septiembre de (2018) dos mil dieciocho al (29) veintinueve de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, (fojas 114 a la 116 del expediente), de las cuales se desprende que estaban a la espera de la firma para la obtención del Reconocimiento de Validez oficial de Estudios, al haberse obtenido esta el (28) veintiocho de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, por tanto, queda desvirtuada la defensa de la demandada en el sentido que fueron sus representados quienes concluyeron los trabajos para los que fue contratado la actora, cuando de los mensajes de texto aquí señalados se desprende que, la demandada le solicita a la actora información de los avances del trabajo, de ahí, que la acción entablada por la accionante resulte procedente.....

--- Lo anterior es como se indica, porque el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dispone que:

“ARTÍCULO 386.- Las presunciones son:

- I.- Las que se derivan de la ley; y,
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”

--- Por su parte el artículo el numeral 411 del citado ordenamiento, señala:



“ARTÍCULO 411.- Las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe.

Las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario.”

--- En tanto que, en diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Octava edición, Editorial Porrúa, México 1988, con relación a la presunción precisa:

“Presunción. La palabra presunción, por sus raíces se compone de la preposición pare y el verbo sunco que significa tomar anticipadamente, porque las presunciones se deducen de un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos, (caraventes). (...)

Manuel de la Plaza dice que: La presunción es el resultado del proceso lógico que consiente en pasar un hecho conocido a otro desconocido; indicio es el hecho conocido de que sea parte para establecer la presunción y la conjectura arguye una vacilación en la exactitud del hecho inicial, que pretende trascender a la forma legítima de la presunción.

Las leyes de partida llamaban a las presunciones “la gran sospecha”, subrayando así el carácter meramente probable del hecho que se trata de demostrar con la presunción. (...)

Para que la presunción actué, es indispensable que se pruebe plenamente el hecho sobre el cual descansa (...).

La mayor parte de los jurisconsultos, sostienen: que si bien es cierto todos los medios prueban aun los más directos, sirven de base a la inferencia que hace el juez para tener por probado, mediante ello el hecho controvertido, y que esta circunstancia pudiera considerarse como presunciones, hay, sin embargo, una diferencia sustancial entre estas últimas y aquellas, consistente en que los demás medios de prueba producen certidumbre, mientras que las presunciones sólo generan una simple probabilidad respecto a la existencia del hecho que se trata de probar, (...).

La verdadera presunciones, humanas y legales que admiten prueba en contrario, lejos de ir contra la realidad de los hechos, se fundan en las reglas de la experiencia (...).

--- De lo anterior se infiere que el valor probatorio de las presunciones humanas está sujeto al requisito de que haya un enlace preciso, más o menos necesarios, entre el hecho en que se funda la presunción y la inferencia en que consiste la propia presunción, cumplido este requisito, el Juez goza de un arbitrio justo para apreciar el valor de las presunciones.-----

--- De los numerales transcritos, tenemos que la prueba presuncional y humana es aquella que el Juzgador infiere de los hechos demostrados y que lo llevan a tener por demostrado aquel evento que se pretende probar; por lo que, para que se actualice una presunción, es requisito indispensable que exista una relación de antecedentes a consecuentemente o enlace de causa efecto más o menos necesario; es decir que exista una secuencia lógica entre los hechos demostrados y los que se pretende demostrar. De ahí, que para efectos de que el Juzgador pueda realizar tal inferencia y tener por demostrado un hecho partiendo de la presunción humana, debe valerse de las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así las cosas, cuando hablamos de lógica, estamos en presencia de razonamientos que además de ser válidos formalmente, resulten verdaderos porque necesariamente se deriven de los hechos demostrados, de manera que no engendren dudas sobre su veracidad, por otra parte, la lógica a que se refiere tal numeral, se encuentra apoyada en la experiencia del Juzgador que implica los conocimientos que éste adquiere a través de los sentidos, es decir las percepciones que el juez tiene del mundo que lo rodea, vinculadas evidentemente con los aspectos que se pretenden demostrar; así en la valoración de la prueba presuncional, cobra relevancia la experiencia humana dentro de una determinada sociedad,



así como el mantener ineludiblemente los principios de lógica en que el derecho se apoya.-----

--- Congruente con lo anterior, y tomando en consideración que del acervo probatorio valorado por este Órgano Colegiado, se puso de manifiesto la celebración del pacto legal cuyo cumplimiento ahora se exige, por lo que se procede a declarar procedente la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios, en la vía Sumaria Civil que ejercito ***** *****
*****., por conducto de su representante legal *****,
*****; en contra de ***** y *****; y condenar a la demandada al pago de la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n), por concepto de honorarios.-----

--- Por otra parte, en cuanto a la reclamación que hace el actor referente, al pago de daños y perjuicios que resultan de la falta de incumplimiento equivalente al interés legal a partir de la fecha en que la demandada incumplió con el contrato y por todo el lapso que dure el incumplimiento, equivalente al interés más que el banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento; Dicha prestación resulta procedente en razón de que, el artículo 1945 del Código Civil en el Estado dispone: "... En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella..."; De ahí que dicha prestación resulte procedente, y por tanto, lo respectivo al pago de interés debe regularse conforme a lo dispuesto en

la fracción dos del artículo 1173 del Código Civil en el Estado, el cual dispone:

“ARTÍCULO 1173.- Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Se determinará como interés legal a cubrir para todo el lapso que dure el incumplimiento, el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento.”

--- Por lo anteriormente fundado, procede condenar a la demandada al pago del interés el cual será calculado de acuerdo al artículo 1173 del Código Civil y en ejecución de sentencia.-----

--- Finalmente se condena a la demandada al pago de gastos y costas en Primera Instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de que en la especie se trata de un juicio sumario civil sobre cumplimiento de contrato de servicios profesionales y pago de honorarios, donde, la parte actora, reclama prestaciones que traen como consecuencia una sentencia de condena, y al haber resultado procedentes las prestaciones de la actora se surte la hipótesis contenida en el artículo citado; y, en consecuencia, se procede a realizar especial condena, a la parte demandada.-----

--- Dadas las consideraciones que anteceden, se estima que ha resultado fundado el primer agravio aducido por ***** *, en su carácter de representante legal de ***** *, en contra de la sentencia de (6) seis de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada en el expediente 1483/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Pago de Honorarios, promovido por el hoy apelante en contra de ***** y ***** , ante el Juez Tercero de



Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- En esa virtud, y al haber reasumido jurisdicción ésta Alzada determina la revocación del fallo apelado a efecto de decretar la procedencia de la acción, por lo que el segundo agravio resulta de estudio innecesario pues en este aduce cuestiones que atacan el fallo impugnado y los puntos resolutivos que lo rigen, mismos que serán revocados, para que en lo subsecuente imperen los que se dictaran en esta sentencia.-----

--- No se hace especial condena sobre el pago de gastos y costas procesales en esta segunda Instancia, dado los efectos revocatorios del fallo dictado, que impide se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, relativa a la existencia de dos fallos adversos substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión ordinaria por videoconferencia el (21) veintiuno de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del amparo directo 91/2023, promovido por ***** que tutela los derechos administrativos y legales de la ***** contra actos de esta Segunda Sala Colegiada, se deja insubsistente la sentencia dictada el (15) quince de diciembre de (2022) dos mil veintidós, en el toca de apelación 355/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de (06) seis de

mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada en el expediente 1483/2019, dirimido en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil en el Segundo Distrito Judicial del Estado, y consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por ***** en su carácter de representante legal de ***** han resultado; el primero esencialmente fundado; el segundo de estudio innecesario, en contra de la sentencia de (6) seis de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia.-----

--- **TERCERO.** Se revoca la sentencia de primera Instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior, y en su lugar se resuelve:

“--- **PRIMERO.**- La parte actora ***** ***** ***** ***** ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada ***** y ***** , no demostró sus excepciones, en consecuencia.

--- **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de contrato de prestación de servicios y Cobro de Honorarios, promovido por ***** ***** ***** ***** *****, por conducto de su apoderado legal ***** ***** ***** ***** *****, en contra de ***** ***** y ***** ***** ***** *****, por lo tanto.

--- **TERCERO.**- Se condena a las demandadas al pago de la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n), por concepto de honorarios por el servicio contratado y desempeñado por la actora.

--- **CUARTO.-** En ejecución de la sentencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa, y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1173 del Código Civil en el Estado, se condena al demandado al pago de los intereses legales sobre la suerte principal cuantificables mediante liquidación de sentencia.

--- **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas erogados por la parte actora en esta Primera instancia, al resultarle adversa la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.

--- **CUARTO.** - No se hace especial condena al pago de gastos y costas de segunda instancia.-----



--- **QUINTO.-** Comuníquese al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez**, **Mauricio Guerra Martínez** y **Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el jueves, 14 (catorce) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de 103 (ciento tres) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.